

EXPEDIENTE: 35/23-ERF-01-7

ACTORA: ***** & *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
FRANCISCO JAVIER MARÍN SARABIA

SECRETARIA DE ACUERDOS:
PATRICIA NAVA SORIA

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

Ciudad de México, a **veintiuno de octubre de dos mil veinticinco.-**
VISTOS los autos del juicio al rubro citado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 192 de la ley de Amparo, 49, 50 y 58-26, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta la siguiente **sentencia definitiva** en la que se da cumplimiento a la ejecutoria emitida en el toca **D.A. 489/2024**, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el día 08 de octubre de 2025.

R E S U L T A N D O S

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las entonces denominadas Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el **08 de marzo de 2023**, el **** ***** ***** *****1**, en representación legal de la persona moral denominada ******* ***** & ***** ***** *****2**, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio 600-49-2022-0315 de fecha 24 de enero de 2023, emitida por la Administradora Desconcentrada Jurídica de Quintana Roo “2” de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, en la cual se resuelve el Recurso de Revocación *******3** y acumulados *********, ********* y *******4**, en el sentido de dejar insubsistente la resolución contenida en el oficio *******5** de fecha 27 de enero de 2021, emitida por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Quintana Roo “2” de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, por la cual se determina un crédito fiscal en cantidad total de \$14,530,780.62, por concepto de Impuesto Sobre la Renta omitido actualizado, Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado, recargos y multas, por el ejercicio fiscal 2015.

2.- Sustanciado que fue el juicio en todas sus etapas, esta Sala dictó sentencia definitiva, con fecha 14 de noviembre de 2023, en el siguiente sentido:

¹ Nombre del representante de la actora.
² Denominación de la actora.
³ Datos relativos a la resolución impugnada.
⁴ Datos relativos a la resolución impugnada.
⁵ Datos relativos a la resolución originalmente recurrida.

“ ...

*I. La parte actora **probó parcialmente** su pretensión, en consecuencia;*

*II. Se **DECLARA LA NULIDAD** de la resolución impugnada, descrita en el resultando 1 de este fallo.*

III.- Se declara la nulidad de la resolución originalmente recurrida, descrita en el resultando 1 de este fallo, para los efectos precisados en la parte final del último considerando del mismo.

...”

3.- Inconformes con la sentencia precisada en el resultando que antecede, la parte actora interpuso **demanda de amparo** y la autoridad demandada **recurso de revisión**; medios de defensa que se radicaron en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con los números de toca D.A. [74/2024](#) y R.F. [55/2024](#), respectivamente. Tribunal de alzada que mediante ejecutorias de fecha 04 de junio de 2024, resolvió otorgar el amparo a la empresa actora y desechar el recurso de revisión principal y adhesivo.

4.- En acatamiento a la ejecutoria de amparo precisada en el resultando que antecede, este Cuerpo Colegiado con fecha **03 de julio de 2024**, dictó sentencia definitiva en el siguiente sentido:

“ ...

*I. La parte actora **probó parcialmente** su pretensión, en consecuencia;*

*II. Se **DECLARA LA NULIDAD** de la resolución impugnada, descrita en el resultando 1 de este fallo.*

III.- Se declara la nulidad de la resolución originalmente recurrida, descrita en el resultando 1 de este fallo, para los efectos precisados en el último considerando del mismo.

...”

5.- Inconforme con la sentencia precisada en el resultando que antecede, la parte actora interpuso **demanda de amparo**; medio de defensa que se radicó en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número de toca D.A. 489/2024. Tribunal de alzada que mediante ejecutoria de fecha 08 de octubre de 2025, resolvió otorgar el amparo a la empresa actora.

6.- En acatamiento a la ejecutoria precisada en el resultando que antecede, este Cuerpo Colegiado, con proveído de **20 de octubre de 2025**, dejó insubsistente la sentencia de fecha 03 de julio de 2024, por lo que se procede a dictar sentencia definitiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- En la ejecutoria cuya cumplimentación nos ocupa, de fecha



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL
JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO



ACTORA: ***** & *****

EXPEDIENTE: 35/23-ERF-01-7.

Página 3

08 de octubre de 2025, dictada en el juicio de amparo D.A. 489/2024, el Tribunal de Alzada resolvió lo siguiente:

“ ...

NOVENO...

Así las cosas, debe decidirse que aun cuando tal acuerdo de voluntades y contabilidad no se celebraron ante el notario o fedatario público lo que les reviste la calidad de documentos privados, resulta cierto que esa circunstancia no puede conducir a considerar que no hay elementos suficientes para acreditar la materialidad cuestionada, en razón que la impetrante para desvirtuar los cuestionamientos aludidos, señaló que dado que no contaba con los trabajadores suficientes para realizar de manera eficaz aquellas actividades administrativas y operativas para la consecución de su objeto social, es que efectuó la contratación con la empresa proveedora en comento y que haya quedado indiciariamente acreditado que los trabajadores de ésta última realizaron actividades para la realización del objeto de la impetrante, para lo cual, además de facturas, remitió parte de la contabilidad generada por tal motivo.

*Razón por la que puede asumirse a partir de las pruebas aludidas, en relación con aquellos medios de convicción en que se detalla la operatividad de sus establecimientos, muestreo de las actividades realizadas y personal que las ejecutó, laboró y dejó de hacerlo, se acredita de manera indiciaria que los trabajadores contratados prestaron los servicios para el desarrollo de las actividades que despliega la quejosa y, por tanto que su valoración se realice de manera adminiculada atendiendo al cúmulo de pruebas destacadas es dable advertir de manera indiciaria la relación directa con la presentación de servicios a favor de la quejosa y que esa causalidad tenga su origen en el contrato celebrado entre ***** y la quejosa.*

Para considerar que existen indicios suficientes para determinar que quedó acreditada la materialidad con la proveedora aludida, como se dijo, la quejosa exhibió diversas facturas de pago en las que se detallan el emisor, el receptor, descripción, monto, por lo que con tales documentales, adminiculadas con el contrato aludido y con el reporte de nómina, finiquitos, correos, tickets, cortes de caja y estados contables, es dable advertir que existen indicios que permiten acreditar tanto la materialidad cuestionada, con el grado de indispensabilidad de la prestación afectuada.

Pues la quejosa con los papeles de trabajo exhibidos en el juicio pretendió acreditar la ejecución del contrato de prestación de servicios, constancias que adminiculadas con los correos electrónicos, cortes de caja y tickets, se advierte que los servicios proporcionados por la empresa proveedora consistieron en la prestación de servicios administrativos para la operación básica de algunos de sus establecimientos.

Es así que la adminiculación de las pruebas aludidas permiten colegir que la suma de indicios son concluyentes para determinar que quedó demostrada la relación directa en la prestación de los servicios para los que fueron contratados los trabajadores por la empresa proveedora y que se relacionan con las operaciones materia de cuestionamiento, pues inclusive destacó la participación reiterada en algunas actividades de algunos trabajadores, entre ellos, Nayeli Inés Cruz Hidalgo, Raquel Mónica Tovar Gonzalez y Julia

⁶ Nombre de tercero persona moral.

Ocampo Trinidad, razón por la que, de la valoración efectuada se considera que existen elementos indiciarios para determinar que quedó acreditada la materialidad cuestionada con la empresa proveedora en comento y, por tanto, de determinar que quedó demostrada la relación directa del acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado por la cantidad total de \$10,751,403.37 (diez millones setecientos cincuenta y un mil cuatrocientos tres pesos con 37/100 m.n.) por concepto de “**PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE OUTSOURCING**” derivado de las operaciones efectuadas con *****

*****⁷, relativas a la prestación de servicios a la impetrante en el año dos mil quince, lo que hace innecesario valorar las pruebas consistentes en la resolución del recurso de revocación que dejó sin efectos el crédito fiscal de 2014, el acuerdo conclusivo del ejercicio revisado (2015).

Pues, se insiste la valoración conjunta de la pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio, cumplen con el principio de probidad, pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba y, por tanto, son aptas para concluir que de manera indiciaria quedó acreditada la materialidad de las operaciones efectuadas por la cantidad total de \$10,751,403.37 (diez millones setecientos cincuenta y un mil cuatrocientos tres pesos con 37/100 m.n.), por lo que se estima que la sala responsable debió efectuar un análisis en los términos destacados en el presente apartado.

...

DECIMO. Efectos del amparo. Se concede al amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que la responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar emita otra en la que considere que quedó acreditada la materialidad de las operaciones efectuadas con la proveedora Intermediación Administrativa de Gestión, Sociedad Anónima de Capital Variable, por la cantidad total \$10,751,403.37 (diez millones setecientos cincuenta y un mil cuatrocientos tres pesos con 37/100 m.n.).

...

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** &

*****⁸ contra la sentencia de tres de julio de dos mil veinticuatro, dictada por la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el expediente del juicio de nulidad 35/23-ERF-01-7 y por los efectos señalados en los considerandos noveno y décimo de esta sentencia.

...”

SEGUNDO.- Esta Juzgadora, tomando en consideración que lo resuelto en los considerandos **TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO** y **OCTAVO** (parte respectiva) de la sentencia del 03 de julio de 2024, no fue materia del juicio de amparo en el que se dictó la ejecutoria que se cumplimenta, concluye que los razonamientos vertidos en éstos quedaron intocados y son cosa juzgada; por lo que procede a reiterar los mismos, identificándose en este fallo como considerandos **TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO** y **OCTAVO** (parte respectiva).

TERCERO.- Esta Sala Especializada en materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo es plenamente competente para conocer del presente asunto, en virtud de que en la especie se configura la hipótesis jurídica

⁷ Nombre de tercero persona moral.

⁸ Nombre de tercero persona moral.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL
JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO



ACTORA: ***** & *****

EXPEDIENTE: 35/23-ERF-01-7.

Página 5

prevista en el artículo 3, [fracciones II y XIII](#), de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; asimismo, [esta Juzgadora es competente por razón de territorio de acuerdo con los artículos 28, primer párrafo, fracción IV](#), 29 y 30, de la Ley Orgánica invocada, en relación con los diversos [9, fracción III y 50, primer párrafo, fracción III](#), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

CUARTO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, con la exhibición que de ella realiza la actora y que hace prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así como con el reconocimiento expreso que hace la autoridad en su contestación a la demanda, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

QUINTO.- Cabe señalar en este punto, que en el juicio contencioso administrativo que nos ocupa, el acto impugnado de manera destacada lo constituye la resolución contenida en el oficio número *****⁹ de fecha 24 de enero de 2023, emitida por la Administradora Desconcentrada Jurídica de Quintana Roo “2” de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, en la cual se resuelve el Recurso de Revocación *****¹⁰ y acumulados *****¹¹, ***** y *****¹², en el sentido de dejar insubsistente la resolución contenida en el oficio *****¹² de fecha 27 de enero de 2021, emitida por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Quintana Roo “2” de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, por la cual se determina un crédito fiscal en cantidad total de \$14,530,780.62, por concepto de Impuesto Sobre la Renta omitido actualizado, Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado, recargos y multas, por el ejercicio fiscal 2015; esto es, la primera resolución descrita es una resolución recaída a un recurso administrativo.

Por tanto, en términos del artículo 1, segundo párrafo, de la Ley Federal

⁹ Datos relativos a la resolución impugnada.

¹⁰ Datos relativos a la resolución impugnada.

¹¹ Datos relativos a la resolución impugnada.

¹² Datos relativos a la resolución originalmente recurrida.

de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando una resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta, se entenderá que impugna simultáneamente la resolución recurrida, en la parte que continua afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación en contra de ella, no planteados en el recurso e inclusive reiterar los realizados en la instancia administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial **VI-J-2aS-6**, aprobado por la Segunda Sección de la Sala Superior del entonces denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la Revista de este Tribunal, Sexta Época, Año I, número 11, en noviembre de 2008, página 78, de rubro y texto siguiente:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, segundo párrafo, y 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005, en vigor a partir del 1º de enero del 2006, en el juicio contencioso administrativo se atiende a un principio de “litis abierta”, conforme al cual, en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de nulidad propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que este Tribunal está obligado a estudiarlos.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/8/2008)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-622

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2096/06-06-02-6/865/06-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1º de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia. (Tesis aprobada en sesión de 1º de marzo de 2007) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 254

V-P-2aS-769

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 172/06-18-01-8/82/07-S2-06-03[09].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda. (Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2007) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 81. Septiembre 2007. p. 65

V-P-2aS-818

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5739/06-06-02-4/484/07-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé. (Tesis aprobada en



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL
JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO



ACTORA: ***** & *****

EXPEDIENTE: 35/23-ERF-01-7.

Página 7

sesión de 4 de diciembre de 2007) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 84. Diciembre 2007. p. 143

VI-P-2aS-2

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 930/07-14-01-2/1319/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé. (Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2008) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 2. Febrero 2008. p. 186

VI-P-2aS-52

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1759/07-07-03-9/170/08-S2-08-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de abril de 2008, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé. (Tesis aprobada en sesión de 1 de abril de 2008) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 6. Junio 2008. p. 275

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves dieciocho de septiembre de dos mil ocho.- Firman para constancia, la Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe

SEXTO.- Este Órgano Colegiado procede al estudio del asunto que nos ocupa, así como al análisis y resolución de los agravios planteados por [la actora](#) en contra del acto que en este juicio tiene el carácter de impugnado, [así como del originalmente recurrido](#), para lo cual se estima conveniente señalar en este punto, que resulta innecesario transcribir los conceptos de impugnación hechos valer por [ella](#) en su demanda, habida cuenta que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no prevé como obligación dicha transcripción para cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad, pues tales principios se satisfacen cuando **se resuelve la cuestión efectivamente planteada**, derivada de la demanda de nulidad, pues a éstos se les estudiará y dará respuesta.

Al respecto, por analogía, sirve como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 58/2010**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, Mayo 2010, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 164618, de rubro y texto siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados

de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Asimismo, cabe destacar que los argumentos de anulación planteados por la demandante se analizarán, en atención a los hechos y los puntos debatidos, y sus planteamientos torales, **sin necesidad de atenderlos renglón por renglón**, ni en el orden en que se propusieron, según lo establece el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; lo que no implica inobservar su derecho de defensa y los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos consagrados en el artículo 17, constitucional, dado que como se adelantó, éstos se cumplen al estudiarse en su integridad **la cuestión efectivamente planteada**.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis Aislada **1a. CVIII/2007**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 793, del Tomo XXV, mayo de 2007, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, con Registro digital 172517, de rubro y texto siguientes:

GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. *El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.*

SÉPTIMO.- Esta Juzgadora, antes de entrar al estudio de los conceptos de impugnación planteados por la actora en su escrito de demanda, y los argumentos



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL
JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO



ACTORA: ***** & *****

EXPEDIENTE: 35/23-ERF-01-7.

Página 9

de defensa planteados por la autoridad demandada al formular su contestación a la misma, estima conveniente señalar que en la **audiencia de fijación de litis** de fecha 05 de septiembre de 2023, desahogada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58-22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la litis quedó fijada conforme a los siguientes puntos:

*“1.- Como primer punto de litis, la Sala deberá resolver si como lo afirma la actora, resulta procedente la deducción en cantidad de \$10,751,403.37, para efectos del Impuesto Sobre la Renta, y del acreditamiento de la cantidad de \$1,720,224.54, para efecto del Impuesto al Valor Agregado, para lo cual deberá determinarse si la misma acredita, o no, la existencia y materialidad de las operaciones realizadas con su proveedora *****

*****¹³, erogaciones que fueron registradas como “SERVICIOS DE OUTSOURCING”.*

*2.- Como segundo punto de litis, la Sala deberá determinar si la actora acredita el origen del depósito en cantidad USD\$268,321.04, equivalente a \$3,941,936.34, el cual afirma que corresponde a cuotas de membresías que fueron cobradas por su parte relacionada *****

*****¹⁴, correspondiente al ejercicio 2012, o sí como lo sostiene la autoridad fiscalizadora, dichos ingresos deben considerarse como ingresos presuntos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.*

Al resolver el punto anterior, se deberá determinar si el depósito de 09 de junio de 2015, en cantidad USD\$268,321.04, (equivalente a \$3,941,936.34), corresponde a ingresos acumulados previamente en el ejercicio fiscal 2012, por lo que no procede acumularlos nuevamente en el ejercicio revisado.

*3.- Posteriormente, como tercer punto de litis, la Sala deberá resolver si la actora acredita en este juicio, que la cantidad de \$1,128,833.00, que la autoridad determina como ingresos presuntos con fundamento en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, corresponde a la restitución que le efectuó su parte relacionada *****

*****¹⁵, respecto de pagos que efectuó la actora por cuenta de la empresa apenas citada y que tienen su origen en un contrato de prestación de servicios y mandato; por lo cual no se trata de ingresos acumulables por los que se deba pagar el Impuesto Sobre la Renta.*

4.- Como otro punto de litis, la Sala deberá determinar si la actora acredita el origen de los depósitos en cantidades de \$957.00, \$580.00, \$744.20, \$1,571.41 y \$3,132.80, los cuales afirma que corresponden a cuentas por cobrar, relativas a los importes respecto de los que su personal no realizó el cobro a sus clientes, o sí como lo sostiene la autoridad fiscalizadora, deben considerarse como ingresos presuntos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

A efecto de lo anterior se deberá analizar si con la documentación ofrecida como prueba en este juicio, logra demostrar el origen de los depósitos, la operación que los generó y que éstos corresponden a los registros de la

¹³ Nombre de tercero, persona moral.

¹⁴ Nombre de tercero, persona moral.

¹⁵ Nombre de tercero, persona moral.

contabilidad de la empresa actora.

5.- Finalmente, dependiendo de lo que se resuelva en los puntos anteriores, se determinara la legalidad de la determinación que se hace en la resolución originalmente recurrida de actualización de pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado, recargos y multas."

OCTAVO.- Este Cuerpo Colegiado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede al análisis conjunto de los conceptos de impugnación planteados por la actora en su escrito inicial de demanda, por encontrarse estrechamente vinculados entre sí, extrayendo de ellos los argumentos esenciales, dada su repetitiva abundancia; en los que manifiesta lo siguiente:

PRIMER CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN

Que es ilegal la resolución originalmente recurrida, toda vez que la autoridad fiscalizadora determinó que no demostró la efectiva prestación de los servicios subcontratados con el proveedor ***** ** ***** **
***16, en virtud de que aportó una serie de información ante la autoridad fiscalizadora y que la misma no fue debidamente valorada.

Que la autoridad rechazó la deducción por la cantidad de \$10,751,403.37, para efectos del Impuesto Sobre la Renta, así como el acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$1,720,224.54, correspondiente al pago por la prestación de servicios de personal subcontratado con la empresa intermediaria.

Que la autoridad demandada determinó que no se pudo corroborar que efectivamente se haya llevado a cabo la prestación de los servicios; sin embargo, aportó la documentación con la que se puede adminicular que efectivamente se realizó la prestación de los servicios, tales como los papeles de trabajo con cálculos de la nómina, los pagos de corte de caja y correos electrónicos con los que se puede corroborar la materialidad de los servicios.

Que el rechazo de la deducción, originalmente fue porque la autoridad fiscalizadora consideró que no aportó documentación soporte de los servicios prestados, asimismo, que no era posible otorgarle valor probatorio al contrato de prestación de servicios, lo cual resulta ilegal, pues fue omisa en adminicularla con el resto de la documentación aportada.

Que es ilegal la resolución impugnada, así como la originalmente

¹⁶ Nombre de tercero, persona moral.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL
JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO**



ACTORA: ***** & *****

EXPEDIENTE: 35/23-ERF-01-7.

Página 11

recurrida, toda vez que aportó toda la documentación de forma adminiculada, con la que demuestra la veracidad de las operaciones motivo del contrato de prestación de servicios, los cuales, señala, fueron debidamente registrados en su contabilidad y por los cuales se expidieron comprobantes fiscales.

Que a fin de demostrar la materialidad de las operaciones y la procedencia de las deducciones se debe partir de su objeto social, el cual consiste en la compraventa, urbanización, lotificación, realización, construcción y administración de toda clase de bienes inmuebles, terrenos, casa habitación, edificios, hoteles, moteles, complejos turísticos, campos de golf, etc.

Que la autoridad resolutora rechazó la deducción correspondiente, sustentada en supuestas omisiones, al señalar que el proveedor no demostró que contaba con empleados derivado de la omisión de pago de impuestos locales, retenciones de sueldos del Impuesto Sobre la Renta, lo cual no es lo único con lo que se puede demostrar la materialidad de las operaciones.

Que la autoridad fiscalizadora rechazó la deducción en razón de que no aportó información respecto de trámites de bajas y/o altas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como nóminas y listas de raya, dispersión de nóminas, pagos al Instituto Mexicano del Seguro Social, INFONAVIT, SAR, pago de Impuesto Sobre nómina; sin embargo, señala que no es el patrón de tales empleados, por lo que dicha obligación recae el su patrón de los mismos.

Que contrario a lo resuelto por la autoridad fiscalizadora, sí señaló los datos de la factura en la que se puede corroborar los movimientos de finiquito, tal es el caso de las facturas que se detallaron en el auxiliar, la cual forma parte de los documentos con los que contaba la autoridad.

SEGUNDO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN

Que es ilegal la resolución originalmente recurrida, al determinar la autoridad ingresos presuntos nominales por presuntos depósitos bancarios en cantidad de USD \$268,321.04, equivalente a \$3,941,936.34, los que determinó que constituyen ingresos presuntos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59,

fracción III, del Código Fiscal de la Federación, considerando que no aportó la documentación necesaria que refleje que dichas operaciones se tratan de cobros de cuotas de membresías previamente declaradas como ingresos acumulables en el ejercicio fiscal 2012, dejando de realizar una valoración armónica de todos los documentos aportados.

Que es ilegal que la autoridad haya determinado que el depósito bancario en cantidad de USD \$268,321.04 de fecha 09 de junio de 2015, equivalente a \$3,941,936.34, constituye un ingreso en términos del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; dado que omitió realizar la debida valoración de las pruebas aportadas.

Que la autoridad demandada descalificó el caudal probatorio aportado tanto en el procedimiento fiscalizador, así como en el recurso de revocación, ello en razón de que la cantidad de USD \$268,321.04, sí corresponde a ingresos acumulables derivados de su actividad preponderante, los cuales acumuló en el año 2012, por lo que resulta improcedente acumularlos nuevamente.

Que contrario a lo resuelto por la autoridad fiscalizadora, sí acreditó que el depósito USD \$268,321.04, procede de ingresos que fueron acumulados en el ejercicio 2012.

Que además del hecho de haber otorgado efectos fiscales a los ingresos registrados en el ejercicio 2012, esto es, que los haya acumulado y en consecuencia pagado los impuestos respectivos, fue sujeto de facultades de comprobación por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, quien realizó la revisión de dichos ingresos generados, lo que consta a folios ***** y *****¹⁷, del acta final de la visita domiciliaria, en la que se pueden apreciar los ingresos provenientes de las cuotas por membresías, así como la cuenta por cobrar.

Que la autoridad pudo corroborar que tuvo ingresos por membresías en cantidad de \$5,266,398.41, monto que se corrobora con el monto registrado en su contabilidad, por lo que no queda duda que acumuló el total de las cuotas de membresías al período 2012, lo cual se vio reflejado en su declaración anual de dicho ejercicio.

Que no resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que no pretende desvirtuar que el depósito recibido tenga naturaleza diversa a ingresos, ya que constituye un ingreso

¹⁷ Datos relativos a un oficio.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL
JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO



ACTORA: ***** & *****

EXPEDIENTE: 35/23-ERF-01-7.

Página 13

proveniente de las cuotas de membresías el cual fue previamente declarado en 2012.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN TERCERO

Que la autoridad demandada no resolvió la litis planteada respecto de los depósitos bancarios en cantidad de \$1,125,833.00, en virtud de que aportó todos los elementos probatorios necesarios con la finalidad de que se pronunciara al respecto.

Que es ilegal que la autoridad fiscalizadora haya determinado que no demostró el origen y procedencia de los depósitos bancarios en cantidad de \$1,125,833.00, señalando que se actualiza lo dispuesto por el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que el origen de dichos depósitos corresponde a la restitución efectuada por su parte relacionada *****
** *****¹⁸ (PPM) conforme al contrato de mandato y fue sujeto de validación por parte de la fiscalizadora dentro del acuerdo conclusivo, en el que se tuvieron por desvirtuadas las observaciones de dicha naturaleza.

Que la autoridad demandada reconoció que se aportaron los documentos soporte de 75 depósitos relacionados con los ya desvirtuados en el acuerdo conclusivo, al tratarse de depósitos provenientes de su parte relacionada *****
*****¹⁹, derivado del contrato de mandato.

Que los depósitos observados por la autoridad fiscalizadora no corresponden a ingresos propios, toda vez que se originaron con motivo de la restitución que *****
*****²⁰, le efectuó de los pagos que inicialmente realizó por cuenta de aquella en términos del contrato de mandato celebrado entre ambas compañías.

Que los depósitos observados por la autoridad fiscalizadora no corresponden a un ingreso, sino únicamente constituyen una restitución, lo que no encuadra con la definición de ingreso acumulable previsto en el artículo 17 de la Ley

¹⁸ Nombre de tercero, persona moral.

¹⁹ Nombre de tercero, persona moral.

²⁰ Nombre de tercero, persona moral.

del Impuesto Sobre la Renta, por lo que no se encuentra en el supuesto previsto en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN **CUARTO**

Que es ilegal la resolución originalmente recurrida al determinar cómo ingresos nominales, los depósitos bancarios en cantidades de \$957.00, \$580.00, \$744.20, \$1,571.41 y \$3,132.80, toda vez que dichos depósitos corresponden a reintegros efectuados por empleados, debido a que éstos dejaron de facturar determinados montos, sin que la autoridad realizará una debida valoración de dichos documentos.

Que aportó documentación comprobatoria con la que logra demostrar el origen de los depósitos bancarios observados en cantidades \$957.00, \$580.00, \$744.20, \$1,571.41 y \$3,132.80, señalando que con ello evidenció que dichos depósitos corresponden a restituciones.

Que no existe precepto legal que disponga que se actualiza la determinación presuntiva de ingresos por el hecho de que los depósitos bancarios efectuados en su cuenta no pueden ser identificados con la documentación comprobatoria, o bien, que no sea suficiente para la autoridad.

Que los depósitos observados en cantidades \$957.00, \$580.00, \$744.20, \$1,571.41 y \$3,132.80, no corresponden a ingresos adicionales, toda vez que forman parte de ingresos previamente registrados.

Que el artículo 17 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que se considera ingreso acumulable el obtenido en efectivo, en bienes, en servicios etc, siempre y cuando los mismos modifiquen positivamente su haber patrimonial.

Que las autoridades no valoraron debidamente la documentación contable proporcionada con la finalidad de acreditar la naturaleza del depósito en cantidad de \$3,132.80, el cual señala que corresponde a una devolución del proveedor *** ***** **** ** ****²¹, del cual se había pagado un anticipo el 06 de marzo de 2015, por \$16,332.00, por lo que el 07 de abril de 2015, se devolvió la cantidad observada.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN **QUINTO**

Que resulta ilegal la resolución impugnada, así como la originalmente

²¹ Nombre de tercero, persona moral.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL
JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO

ACTORA: ***** & *****



EXPEDIENTE: 35/23-ERF-01-7.

Página 15

recurrida, toda vez que vulneran lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Que la autoridad demandada fue omisa en valorar debidamente las pruebas ofrecidas en el procedimiento fiscalizador, así como al momento de resolver el recurso de revocación.

Por su parte, la autoridad demandada al formular su contestación a la demanda sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida, señalando que los conceptos de impugnación de la actora son infundados.

Esta Juzgadora, con la finalidad de analizar y resolver los argumentos de agravios de la actora, estima conveniente señalar, cuáles son los fundamentos y motivos en los que se sustentó la autoridad fiscalizadora al emitir la resolución originalmente recurrida, por lo que se considera necesario **realizar un análisis y revisión a la misma**, la cual se encuentra agregada a folios 144 a 278 del expediente en que se actúa, misma a la que, en su carácter de documento público, se le concede valor probatorio pleno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202, de la Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, de la que se advierte, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

- Que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Quintana Roo “2” de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, en ejercicio de sus facultades de comprobación conferidas en el artículo 42, párrafo primero, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, como resultado de la visita domiciliaria que practicó a la hoy actora, procedió a determinar el crédito fiscal, como sujeto directo del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, por el ejercicio fiscal comprendido del **01 de enero al 31 de diciembre de 2015**; visita domiciliaria practicada al amparo de la orden *****²², contendida en el oficio número *****²³ de fecha 20 de

²² Datos relativos al procedimiento de fiscalización.

²³ Datos relativos a un oficio.

septiembre de 2018.

- La resolución [originalmente recurrida](#) consta de diversos Títulos y apartados, mismos que se detallan a continuación:
- En el Título denominado “I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- DE LAS PERSONAS MORALES”, capítulo denominado “DECLARACIÓN ANUAL”, se observa que la autoridad conoció que la actora presentó las declaraciones anual normal y complementaria del Impuesto Sobre la Renta con fechas 31 de marzo de 2016 y 31 de marzo de 2017, respectivamente, correspondientes al ejercicio fiscal 2015, tal y como se detalla a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE
TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES	\$ 85,001,140.00
TOTAL DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS	93,094,333.00
UTILIDAD O PERDIDA FISCAL ANTES DE PTU	- 8,093,193.00
PERDIDA FISCAL DEL EJERCICIO	- 8,093,193.00
PERDIDA FISCAL DE EJERCICIOS ANTERIORES QUE SE APLICAN EN EL EJERCICIO	
RESULTADO FISCAL	0.00
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO	-
IMPUESTO CAUSADO EN EL EJERCICIO	-
PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS ENTERADOS A LA FEDERACION	0.00
IMPUESTO RETENIDO AL CONTRIBUYENTE	0.00
DIFERENCIA A CARGO	-
DIFERENCIA A FAVOR	\$ 0.00
ISR A FAVOR DEL EJERCICIO	-

- Por su parte, en el Título denominado “I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- DE LAS PERSONAS MORALES”, apartado denominado “RESULTADO DE LA REVISIÓN”, capítulo denominado “A) INGRESOS ACUMULABLES”, se observa que la autoridad conoció que la actora omitió declarar ingresos para efectos del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2015, como se detalla a continuación:

CONCEPTO INGRESOS ACUMULABLES	IMPORTE
Declarados	\$85´001,140.00
Determinados	\$138´743,846.39
Diferencia	\$53´742,706.39

- En ese sentido, los ingresos acumulables declarados y determinados, se integran por los conceptos que se detallan a continuación:

CONCEPTO	DECLARADO	DETERMINADO	DIFERENCIA
VENTAS Y/O SERVICIOS NACIONALES	80,610,820.00	112,345,802.29	31,734,982.29
INTERESES DEVENGADOS A FAVOR NACIONALES	15,600.00	15,600.00	
INTERESES MORATORIOS A FAVOR NACIONALES	691.00	691.00	
GANANCIA CAMBIARIA	2,064,942.00	2,064,942.00	
OTROS PRODUCTOS NACIONALES	1,048,141.00	1,048,141.00	
INGRESOS FISCALES NO CONTABLES	3,344,766.00	3,344,766.00	-
ANTICIPO DE CLIENTES	2,276,533.00	2,276,533.00	-
OTROS INGRESOS FISCALES NO CONTABLES	1,068,233.00	1,068,233.00	-
INGRESOS CONTABLES NO FISCALES	2,083,820.00	2,083,820.00	-
ANTICIPO DE CLIENTES DE EJERCICIOS ANTERIORES	1,125,062.00	1,125,062.00	
OTROS INGRESOS CONTABLES NO FISCALES	958,758.00	958,758.00	
INGRESOS PRESUNTOS SALVO PRUEBA EN CONTRARIO POR DEPOSITOS BANCARIOS	0.00	22,007,724.10	22,007,724.10
INGRESOS ACUMULABLES	85,001,140.00	138,743,846.39	53,742,706.39

- Ahora bien, en el Título denominado “I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- DE LAS PERSONAS MORALES”, apartado denominado “RESULTADO DE LA REVISIÓN”, capítulo denominado “A) INGRESOS ACUMULABLES”,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL
JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO

ACTORA: ***** & *****



EXPEDIENTE: 35/23-ERF-01-7.

Página 17

subcapítulo identificado como “A.1) INGRESOS ACUMULABLES DECLARADOS”, se observa que la autoridad conoció los ingresos acumulados declarados mediante la declaración anual complementaria y se integran por los conceptos que se detallan a continuación:

Orden: 1AD/300016/10	
CONCEPTO	IMPORTE
VENTAS Y/O SERVICIOS NACIONALES	80,610,820.00
INTERESES DEVENGADOS A FAVOR NACIONALES	15,600.00
INTERESES MORATORIOS A FAVOR NACIONALES	691.00
GANANCIA CAMBIARIA	2,064,942.00
OTROS PRODUCTOS NACIONALES	1,048,141.00
INGRESOS FISCALES NO CONTABLES	3,344,766.00
ANTICIPO DE CLIENTES	2,276,533.00
OTROS INGRESOS FISCALES NO CONTABLES	1,068,233.00
INGRESOS CONTABLES NO FISCALES	2,083,820.00
ANTICIPO DE CLIENTES DE EJERCICIOS ANTERIORES	1,125,062.00
OTROS INGRESOS CONTABLES NO FISCALES	958,758.00
INGRESOS PRESUNTOS SALVO PRUEBA EN CONTRARIO POR DEPOSITOS BANCARIOS	0.00
INGRESOS ACUMULABLES	\$85,001,140.00

– Mientras que en el Título denominado “I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- DE LAS PERSONAS MORALES”, apartado denominado “RESULTADO DE LA REVISIÓN”, capítulo denominado “A) INGRESOS ACUMULABLES”, subcapítulo identificado como “A.2) INGRESOS ACUMULABLES DETERMINADOS”, se observa que la autoridad estableció que los ingresos acumulados determinados se integran por los conceptos que se detallan a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE
INGRESOS ACUMULABLES DECLARADOS	\$ 85, 001,140.00
INGRESOS NETOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD	\$ 31,734,982.29
INGRESOS PRESUNTOS SALVO PRUEBA EN CONTRARIO POR DEPOSITOS BANCARIOS	22,007,724.10
INGRESOS ACUMULABLES	\$ 138,743,846.39

– Enseguida, en el Título denominado “I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- DE LAS PERSONAS MORALES”, apartado denominado “RESULTADO DE LA REVISIÓN”, capítulo denominado “A) INGRESOS ACUMULABLES”, subcapítulo identificado como “A.2) INGRESOS ACUMULABLES DETERMINADOS”, inciso “A.2.2) INGRESOS NETOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD”, se observa que la autoridad determinó respecto de ese concepto como ingresos acumulables declarados la cantidad de \$80´610,820.00, mientras que determinó como total de ingresos la cantidad de \$112´345,802.29, existiendo una diferencia de ingresos acumulables omitidos por ese concepto en cantidad de \$31´734,982.29; sin embargo, la autoridad señaló que derivado del acuerdo conclusivo, el actor desvirtuó las observaciones relacionadas con la diferencia de ingresos acumulables en cantidad de \$31´734,982.29, para efectos de la

determinación del Impuesto Sobre la Renta, por lo que no advertía irregularidad alguna.

– Acto seguido, en el Título denominado “I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- DE LAS PERSONAS MORALES”, apartado denominado “RESULTADO DE LA REVISIÓN”, capítulo denominado “A) INGRESOS ACUMULABLES”, subcapítulo identificado como “A.2) INGRESOS ACUMULABLES DETERMINADOS”, inciso “A.2.3) INGRESOS PRESUNTOS SALVO PRUEBA EN CONTRARIO POR DEPÓSITOS BANCARIOS”, se observa que la autoridad determinó que la actora percibió ingresos a través de depósitos bancarios que no cuentan con soporte documental que demuestre el origen de cada uno de los depósitos en los estados de cuenta bancarios, mismos que se integran de manera mensual como sigue:

ENERO	\$17,812.30	\$10,660.76	\$0.00	\$0.00	\$63,020.84	\$163,229.90	\$254,723.80
FEBRERO	6,870.00	580.00	6,275.64	0.00	9,260.39	3,948,969.51	3,971,955.54
MARZO	58,421.70	0.00	0.00	5,503,390.69	0.00	55,852.20	5,617,664.59
ABRIL	8,131.43	17,430.00	0.00	0.00	0.00	13,995.05	39,556.48
MAYO	9,163.86	0.00	1,102,509.85	0.00	2,142.20	107,146.13	1,220,962.04
JUNIO	1,299.31	0.00	0.00	0.00	0.00	3,957,126.85	3,958,426.16
JULIO	16,187.13	0.00	0.00	0.00	0.00	64,688.36	80,875.49
AGOSTO	76,178.88	1,400.60	0.00	0.00	0.00	14,721.33	92,300.81
SEPTIEMBRE	0.00	0.00	1,500,000.00	0.00	0.00	128,377.56	1,628,377.56
OCTUBRE	0.00	5,415.48	4,872,236.20	0.00	0.00	15,102.65	4,892,754.33
NOVIEMBRE	0.00	7,894.20	0.00	0.00	0.00	15,369.51	23,263.71
DICIEMBRE	39,453.94	0.00	90,000.00	0.00	0.00	97,409.55	226,863.49
TOTAL	\$233,518.55	\$43,381.04	\$7,571,021.69	\$5,503,390.69	\$74,423.43	\$8,581,988.60	\$22,007,724.00

– Sin embargo, la autoridad señaló que derivado del acuerdo conclusivo, la actora desvirtuó parcialmente las observaciones relacionadas con la diferencia determinada como ingresos presuntos salvo prueba en contrario por depósitos bancarios que se hicieron constar en la última acta parcial, subsistiendo una parte de dicho monto, al no aportar la hoy actora documentación comprobatoria que permitiera identificar el origen y procedencia de los depósitos, tal y como se detalla a continuación:

CONCEPTO	OBSERVADO EN LA ULTIMA ACTA PARCIAL	DESVRTUADO EN EL ACUERDO CONCLUSIVO	PERSISTEN
INGRESOS PRESUNTOS SALVO PRUEBA EN CONTRARIO POR DEPOSITOS BANCARIOS	\$ 22,007,724.10	\$ 16,837,854.92	\$ 5,169,869.18

– En ese sentido, sostuvo que la cantidad de \$5´169,869.18, se integra de forma mensual y por cuenta bancaria como a continuación se detalla:

ENERO	0.00	0.00	0.00	0.00	-
FEBRERO	\$ 1,537.00	\$ 4,704.20	0.00	0.00	\$ 6,241.20
MARZO	0.00	0.00	0.00	0.00	-
ABRIL	0.00	0.00	0.00	0.00	-
MAYO	0.00	0.00	0.00	0.00	-
JUNIO	0.00	0.00	0.00	\$ 3,941,936.34	\$ 3,941,936.34
JULIO	0.00	0.00	0.00	0.00	-
AGOSTO	0.00	0.00	0.00	0.00	-
SEPTIEMBRE	0.00	0.00	5,114.44	0.00	\$ 5,114.44
OCTUBRE	0.00	\$ 1,215,833.00	0.00	0.00	\$ 1,215,833.00
NOVIEMBRE	\$ 744.20	0.00	0.00	0.00	\$ 744.20
DICIEMBRE	0.00	0.00	0.00	0.00	-
TOTAL	\$ 2,281.20	\$ 1,220,537.20	\$ 5,114.44	\$ 3,941,936.34	\$ 5,169,869.18

– En ese sentido, sostiene la autoridad que respecto de los depósitos en cantidades de \$957.00, \$580.00, \$744.20, \$1,571.41, \$3,132.80 y \$8,155.62, la [actora](#) no proporcionó la documentación comprobatoria que acreditara el origen de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL
JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO

ACTORA: ***** & *****



EXPEDIENTE: 35/23-ERF-01-7.

Página 19

los depósitos, con la que compruebe que éstos corresponden a la recuperación de cobros a los clientes por cuenta del personal que le había prestado el servicio a la actora, esto es, no proporcionó la documentación comprobatoria que ampare los depósitos bancarios efectuados a sus cuentas.

– Respecto del depósito en cantidad de \$3´941,936.34, señaló la autoridad que si bien la actora manifiesta que en el ejercicio fiscal 2012 encomendó a su parte relacionada *****²⁴, el cobro de las cuotas de mantenimiento a sus usuarios, cantidad que fue cobrada por las membresías, también lo es que no aportó documentales que soporten su dicho, como puede ser el contrato de mandato, así como tampoco proporcionó la documentación con la que se tenga certeza de que dicho importe por el concepto de membresías haya sido acumulado a los ingresos declarados en el ejercicio fiscal 2012, como lo aduce la contribuyente.

– Por cuanto hace a la cantidad de \$1´130,947.44, la cual se integra por las cantidades de \$1´125,833.00 depositado en la cuenta bancaria *****²⁵ abierta en el Banco Nacional de México, S.A. y \$5,114.44 depositada en la cuenta *****²⁶ de la misma institución financiera, la autoridad refirió que la actora no presentó pruebas ni manifestó argumentos tendentes a desvirtuar esos montos.

– Por tales motivos, la cantidad de \$5´169,869.18 se considera ingresos presuntos salvo prueba en contrario por depósitos bancarios que persiste, con fundamento en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

– De acuerdo con lo anterior, consideró que los ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta se integran como sigue:

CONCEPTO INGRESOS ACUMULABLES	IMPORTE
Declarados	\$85´001,140.00
Determinados	\$90´171,009.18
Diferencia	\$5´169,869.18

– Por otra parte, en el Título denominado “I. IMPUESTO SOBRE LA

²⁴ Nombre de tercero persona moral.

²⁵ Datos relativos a una cuenta bancaria.

²⁶ Datos relativos a una cuenta bancaria.

RENTA.- DE LAS PERSONAS MORALES”, apartado denominado “RESULTADO DE LA REVISIÓN”, capítulo denominado “B) DEDUCCIONES AUTORIZADAS”, se observa que la autoridad determinó que la actora efectuó deducciones en exceso, tal y como se detalla a continuación:

CONCEPTO	DECLARADAS	DETERMINADAS	RECHAZADAS
DEDUCCIONES AUTORIZADAS	\$93´094,333.00	\$80´184,878.33	\$12´909,454.67

– En ese sentido, las deducciones declaradas se integran como se detalla a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE
COSTO DE LAS MERCANCIAS	\$ 11,010,325.00
DEVOLUCIONES, DESCUENTOS Y BONIFICACIONES SOBRE VENTAS NACIONALES	\$ 614,471.00
GASTOS DE OPERACIÓN	\$ 78,887,265.00
OTROS GASTOS NACIONALES	\$ 1,525,558.00
INTERESES A CARGO	\$ 927,878.00
PERDIDA A CAMBIARIA	\$ 675,522.00
DEDUCCIONES FISCALES NO CONTABLES	\$ 17,067,725.00
Ajuste anual por inflación deducible	\$ 2,295,421.00
Costo de lo vendido fiscal	\$ 11,010,325.00
Otras deducciones fiscales no contables	\$ 3,761,979.00
DEDUCCIONES CONTABLES NO FISCALES	\$ 17,614,411.00
Costo de ventas contable	\$ 11,010,325.00
Gastos que no reúnen los requisitos fiscales	\$ 2,690,606.00
Otras deducciones contables no fiscales	\$ 3,913,480.00

– Por su parte, señaló que las deducciones rechazadas se integran bajo los siguientes conceptos y montos:

Concepto	Importe
SERVICIOS DE OUTSOURCING	\$ 10,751,403.37
Ajuste anual por inflación deducible	\$ 2,158,051.30
TOTAL	\$ 12,909.454.67

– Ahora bien, en el Título denominado “I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- DE LAS PERSONAS MORALES”, apartado denominado “RESULTADO DE LA REVISIÓN”, capítulo denominado “B) DEDUCCIONES AUTORIZADAS”, subcapítulo denominado “2. DEDUCCIONES RECHAZADAS”, apartado denominado “A) SERVICIOS DE OUTSOURCING” se observa que la autoridad determinó rechazar la deducción efectuada por la actora en cantidad de \$10´751,403.37, por concepto de “servicios administrativos especializados prestados”, al considerar que no se materializaron los servicios prestados por su proveedor ***** ** ***** ** *****27

– En ese sentido, sostiene la autoridad que la actora no proporcionó la evidencia suficiente para acreditar la efectiva realización de las operaciones facturadas por concepto de “servicios administrativos especializados prestados”, que fueron registrados específicamente en la subcuenta contable número 502-0014-000-000 denominada “servicios de outsourcing”.

27 Nombre de tercero, persona moral.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL
JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO**



ACTORA: ***** & *****

EXPEDIENTE: 35/23-ERF-01-7.

Página 21

– Por otro lado, en el Título denominado “I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- DE LAS PERSONAS MORALES”, apartado denominado “RESULTADO DE LA REVISIÓN”, capítulo denominado “B) DEDUCCIONES AUTORIZADAS”, subcapítulo denominado “2. DEDUCCIONES RECHAZADAS”, apartado denominado “B) AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN DEDUCIBLE”, se observa que la autoridad determinó que derivado del acuerdo conclusivo, la actora mediante declaración complementaria corrección fiscal presentada el 25 de mayo de 2020, en el apartado denominado “conciliación entre el resultado contable y fiscal” manifestó un ajuste anual deducible por la cantidad de \$137,370.00, para efectos de la determinación del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2015, por lo que no advertía irregularidad alguna.

– Derivado de lo anterior, en el Título denominado “I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- DE LAS PERSONAS MORALES”, apartado denominado “RESULTADO DE LA REVISIÓN”, capítulo denominado “C) PAGOS PROVISIONALES”, se observa que la autoridad determinó respecto de ese concepto, como ingresos nominales declarados la cantidad de \$0.00, mientras que determinó como total de ingresos nominales la cantidad de \$137’618,784.00, existiendo una diferencia de ingresos nominales aparentemente omitidos por ese concepto en cantidad de \$137’618,784.00; sin embargo, la autoridad señaló que derivado del acuerdo conclusivo, el actor desvirtuó las observaciones relacionadas con la diferencia de ingresos nominales, por lo que no advertía irregularidad alguna.

– En el Título denominado “I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- DE LAS PERSONAS MORALES”, apartado denominado “RESULTADO DE LA REVISIÓN”, capítulo denominado “C) PAGOS PROVISIONALES”, subcapítulo identificado como “3) COEFICIENTE DE UTILIDAD”, se observa que la autoridad determinó que derivado del acuerdo conclusivo, el coeficiente de utilidad que la actora debía aplicar para efectos de los pagos provisionales del impuesto relativo, para los meses de enero y febrero sería de 0.0012 y para los meses de marzo a diciembre sería de 0.0471.

– En otro aspecto, en el Título denominado “II. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO”, apartado denominado “RESULTADO DE LA REVISIÓN”, capítulo denominado “A) VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADAS”, se observa que

la autoridad observó como valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% declarados, la cantidad de \$74'991,371.00, mientras que ella determinó como total de valor de actos o actividades la cantidad de \$96'999,095.10, existiendo una diferencia en cantidad de \$22'007,724.10; sin embargo, la autoridad señaló que derivado del acuerdo conclusivo, el actor desvirtuó las observaciones relacionadas con la diferencia de valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% en cantidad de \$16'837,854.92, persistiendo únicamente como valor de actos o actividades determinados la cantidad de \$80'161,240.18, por lo que **existía una diferencia persistente por la cantidad de \$5'169,869.18.**

– Como consecuencia de lo anterior, en el Título denominado “II. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO”, apartado denominado “RESULTADO DE LA REVISIÓN”, capítulo denominado “B) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TRASLADADO”, se observa que la autoridad, derivado del valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% determinado en el párrafo anterior, en relación con el acuerdo conclusivo, determinó como Impuesto al Valor Agregado trasladado la cantidad de \$12'825,798.42.

– Ahora bien, en el Título denominado “II. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO”, apartado denominado “RESULTADO DE LA REVISIÓN”, capítulo denominado “C) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE”, se observa en lo que al caso interesa, que la autoridad determinó rechazar como Impuesto al Valor Agregado acreditable la cantidad de \$1'720,224.54, pues deriva de operaciones celebradas con su proveedor ***** ** ***** **
****²⁸, por concepto de “servicios administrativos especializados prestados”, al considerar que no se materializaron los servicios prestados por dicho proveedor

– Es importante destacar en este punto, que las razones que llevaron a la autoridad fiscalizadora a dicha determinación fueron precisadas en el título “I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- DE LAS PERSONAS MORALES”, apartado denominado “RESULTADO DE LA REVISIÓN”, capítulo denominado “B) DEDUCCIONES AUTORIZADAS”, subcapítulo denominado “2. DEDUCCIONES RECHAZADAS”, apartado denominado “A) SERVICIOS DE OUTSOURCING”.

– Por último, en atención a lo anteriormente resuelto, en el Título denominado “III. DE LOS INGRESOS POR DIVIDENDOS Y EN GENERAL POR LAS GANANCIAS DISTRIBUIDAS POR PERSONAS MORALES”, se observa que la autoridad determinó como utilidad fiscal del ejercicio fiscal 2015 a cargo de la actora la cantidad de \$9'986,130.85.

²⁸ Datos relativos a un tercero, persona moral.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL
JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO

ACTORA: ***** & *****



EXPEDIENTE: 35/23-ERF-01-7.

Página 23

– Derivado de lo anterior determinó un crédito fiscal a cargo de la actora en cantidad total de \$14'530,780.62, por concepto de Impuesto Sobre la Renta omitido actualizado e Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado, recargos y multas, por el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015.

Una vez establecido lo anterior, se considera conveniente precisar que **por cuestión de método y técnica jurídica**, este órgano juzgador procederá a resolver de manera individual, en diversos apartados y en el orden señalado, cada uno de los tópicos planteados, atendiendo a lo establecido en el Acta de fijación de fecha **05 de septiembre de 2023**

1.- Si como lo afirma la actora, resulta procedente la deducción en cantidad de \$10,751,403.37, para lo cual deberá determinarse si acredita, o no, la existencia y materialidad de las operaciones realizadas con su proveedora

***** 29

A efecto de resolver la problemática planteada, en primer lugar, es necesario señalar que de acuerdo con nuestro sistema fiscal, por regla general, corresponde a los contribuyentes identificar la contribución causada, determinar el impuesto debido y pagarlo, lo cual se conoce comúnmente como “*principio de autodeterminación*”, previsto en el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, es importante destacar que si el contribuyente cumple con su obligación de determinar las contribuciones a su cargo, tiene a su favor la presunción de que ha acatado las disposiciones fiscales en los términos que le obligan, así como que su pago es válido y, por ende, liberatorio de obligaciones tributarias, lo que se conoce como “*principio de buena fe*”.

No obstante lo anterior, en forma paralela a la autodeterminación de las contribuciones por parte de los contribuyentes, el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, establece la facultad que se reserva a las autoridades fiscales para comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, han cumplido con las disposiciones tributarias, y para llevar a cabo tal comprobación, la autoridad hacendaria ha sido investida de atribuciones

²⁹ Nombre de tercero, persona moral.

fiscalizadoras que se despliegan a través de diversos actos, ya sea a través de visitas domiciliarias, revisiones de gabinete o con el cotejo de la información proporcionada por estas personas.

Dicho ejercicio de tales facultades implica averiguar si los actos jurídicos que se justifican con los documentos que los contribuyentes presenten durante las revisiones se llevaron a cabo en la realidad o no, pues sólo de esa forma se tendrá certeza de la existencia de las operaciones que ahí se describen.

De tal suerte, si durante el ejercicio de las facultades de comprobación, el contribuyente, con el objeto de acreditar el cumplimiento de una obligación fiscal, exhibe diversos documentos, ello no implica que la autoridad hacendaria en automático admita la veracidad de los datos que contengan, menos aún que acceda a la pretensión del causante, puesto que sólo a través del control que de tales documentos realice, puede tener la certeza de que no son apócrifos y que efectivamente acreditan el acatamiento de esa obligación, que es precisamente el objeto de la revisión.

En efecto, la valoración y, en su caso, desestimación de la contabilidad y demás documentación exhibida por el contribuyente o terceros relacionados con él, son cuestiones propias de las facultades de comprobación que la autoridad fiscal puede llevar a cabo, puesto que el restarle eficacia y validez a tal documentación sólo trae consecuencias de índole fiscal, en cuanto a la verificación del debido cumplimiento de las disposiciones en la materia.

Dicho en otras palabras, la sola exhibición de la contabilidad, documentación e información requerida por la autoridad hacendaria con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, no genera per se la procedencia de las pretensiones del contribuyente, **sino que está sujeta a la comprobación, en el plano fáctico**, de las actividades u operaciones que soportan.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **VIII-J-1aS-66**, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, Octava Época, Año IV, No. 32, Marzo 2019, p. 21, de rubro y texto siguiente:

FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL. EN SU EJERCICIO, VÁLIDAMENTE PUEDE DESCONOCER LOS EFECTOS FISCALES DE LOS ACTOS JURÍDICOS CONSIGNADOS EN LA CONTABILIDAD, CUANDO CAREZCAN DE MATERIALIDAD.- A través de las facultades de comprobación comprendidas en las diversas fracciones del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, lo que el Legislador pretendió es que en el caso de ser autodeterminadas las contribuciones por parte de los sujetos obligados, la autoridad fiscal estuviera en posibilidad de verificar si se



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL
JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO**



ACTORA: ***** & *****

EXPEDIENTE: 35/23-ERF-01-7.

Página 25

realizaron las situaciones jurídicas o de hecho a las que los contribuyentes pretenden darles efectos fiscales, basándose en datos, documentos e información aportados por los sujetos visitados y terceros, e incluso en lo observado durante la visita, pues solo de esa forma se tendrá certeza de la existencia de las operaciones que ahí se describen. Ahora bien, el postulado básico de la norma de información financiera A-2 es que prevalezca la sustancia económica sobre la forma, respecto de los eventos económicos de una empresa que se registran. En este sentido, el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación y demás preceptos relativos que regulan la forma y términos en que un contribuyente ha de llevar su contabilidad, también parten del mismo postulado, es decir, que solo deben registrarse las operaciones que existen, y que además, en dicho registro debe prevalecer el fondo o sustancia económica sobre la forma legal. Por tanto, si derivado de una revisión la autoridad advierte que las operaciones que constan en la contabilidad no tienen sustancia material, puede determinar su inexistencia exclusivamente para efectos fiscales, es decir, desconocer su eficacia para la determinación, devolución o acreditamiento de contribuciones, sin que ello implique anular para efectos generales el acto jurídico en cuestión, ni mucho menos exceder el objeto de la orden de visita.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-6/2019)

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-216

*Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4351/16-07-01-4-OT/1124/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 315*

VIII-P-1aS-398

*Juicio Contencioso Administrativo Núm. 582/17-29-01-6/875/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 162*

VIII-P-1aS-399

*Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3276/16-11-01-3/AC1/31/18-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Marco Antonio Palacios Ornelas.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 162*

VIII-P-1aS-400

*Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1826/17-06-02-4/1355/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2018)*

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 162

VIII-P-1aS-466

*Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18272/17-17-08-6/1897/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2018)*

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 599

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día doce de febrero de dos mil diecinueve.- Firman, el Magistrado RAFAEL ESTRADA SÁMANO, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

En este orden de ideas, este Órgano Juzgador concluye que contrario a lo que sostiene la actora, durante el ejercicio de facultades de comprobación, cuando las autoridades fiscales adviertan que la contabilidad y demás documentos presentados por el contribuyente describen operaciones que no se realizaron, entonces, **es un requisito necesario demostrar la materialidad de las operaciones** que generaron los ingresos gravados o los gastos deducidos, **para su procedencia**, y quien está obligado a ello es la contribuyente que afirma haber realizado esas operaciones ya que a las mismas les dio un efecto fiscal.

En este sentido, debe partir del hecho de que cuando las autoridades fiscales durante el ejercicio de sus facultades de comprobación, adviertan que los documentos presentados por los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, describen operaciones que no se realizaron, pueden presumir la inexistencia de esos actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales.

Ilustra lo anterior, la Jurisprudencia **VIII-J-2aS-88**, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, Octava Época. Año IV, No. 41. Diciembre 2019, p. 18.

PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN. AL REVESTIR UNA NATURALEZA IURIS TANTUM, CORRESPONDE A LOS CONTRIBUYENTES APORTAR LAS PROBANZAS A TRAVÉS DE LAS CUALES ACREDITEN FEHACIENTEMENTE LA MATERIALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES SUJETAS A LA PRESUNCIÓN.- El ejercicio de las facultades de comprobación contempladas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, implica que las autoridades fiscales cuenten con atribuciones para averiguar si los actos jurídicos que se justifican con los documentos que los contribuyentes presenten durante las revisiones se llevaron a cabo en la realidad o no, pues solo de esa forma se tendrá certeza de la existencia de las operaciones que ahí se describen. Por tanto, cuando las autoridades fiscales adviertan que los documentos presentados por los causantes describen operaciones que no se realizaron, pueden presumir la inexistencia de esos actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales, sin que ello implique la anulación para efectos generales de dichos actos, sino únicamente la negación de su valor en el ámbito tributario. Ahora bien, la presunción como medio de prueba para sustentar la actuación de la autoridad consistente en desvirtuar el contenido de los documentos exhibidos por los contribuyentes durante el procedimiento de fiscalización, no genera un estado de indefensión para estos últimos, porque, al ser una presunción iuris tantum, de ello deriva que en el propio procedimiento o bien, dentro de los medios de impugnación que la ley le confiere para controvertir la resolución liquidatoria, dichos contribuyentes estarán en aptitud de desvirtuar la presunción respectiva. Para tales efectos, es menester que los particulares exhiban los medios probatorios que acrediten fehacientemente que las operaciones



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL
JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO**



ACTORA: ***** & *****

EXPEDIENTE: 35/23-ERF-01-7.

Página 27

consignadas en los documentos aportados se llevaron a cabo en el ámbito fáctico, deviniendo insuficientes aquellas probanzas tendentes a solo demostrar el registro contable de las operaciones.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/24/2019)

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-290

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3509/16-07-02-5/2354/17-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 24 de abril de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 23. Junio 2018. p. 229

VIII-P-2aS-441

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7446/15-07-02-9/1858/16-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de abril de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 33. Abril 2019. p. 395

VIII-P-2aS-466

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7161/16-06-03-5/ 2546/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 246

VIII-P-2aS-482

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1392/18-12-01-3-OT/531/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 37. Agosto 2019. p. 268

VIII-P-2aS-495

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9660/16-17-08-6/669/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de julio de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2019. p. 288

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 15 de octubre de 2019.- Firman el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019. p. 18

(Lo resaltado es nuestro)

Asimismo, resulta pertinente tener en cuenta lo dispuesto por los artículos 40 y 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 82, fracción I, del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, los cuales establecen lo siguiente:

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 40. En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.
...”

“ARTÍCULO 42. Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

Código Federal de Procedimientos Civiles.

“ARTICULO 82. El que niega sólo está obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
...”

De los numerales antes transcritos se desprende, que en los juicios tramitados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el actor deberá probar los hechos de los que derive su acción cuando éstos sean de carácter positivo. Asimismo, se advierte que **las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales**, salvo que el afectado niegue lisa y llanamente los hechos que las motiven, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

En tales consideraciones, resulta necesario acudir a la distribución de las cargas probatorias contempladas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en el transcrito artículo 40, señala que la parte actora que pretenda se le reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado la de sus excepciones.

Por su parte, del transcrito artículo 82, fracción I, se desprende que **sólo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho**, en tanto, que el que niega sólo debe probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; por lo que tales disposiciones encierran un principio, según el cual si se opone un hecho positivo a uno negativo, quien afirma el hecho positivo debe probar de preferencia, con respecto a quien sostiene el negativo.

En este sentido tenemos que la actora sostiene sustancialmente que es ilegal el rechazo de las deducciones de las operaciones realizadas con su proveedor, la persona moral denominada *****
***30, por concepto de “prestación de servicios”, al haber considerado la autoridad que supuestamente no se materializaron los servicios prestados por dicho

³⁰ Nombre de tercero, persona moral.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL
JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO

ACTORA: ***** & *****



EXPEDIENTE: 35/23-ERF-01-7.

Página 29

proveedor, toda vez que contrario a lo que sostiene la enjuiciada, la prestación de servicios contratados efectivamente se llevó a cabo.

Que lo anterior es así, en razón de que su proveedor *****
***** ** ***** **** ** ****³¹, para estar en posibilidad de cumplir con sus compromisos contractuales, **subcontrató dichos servicios a terceros (empleados)**, por lo que estos últimos fueron quienes efectivamente le prestaron los servicios.

Lo anterior se traduce, en que las personas subcontratadas por el proveedor de la actora (***** ** ***** **** ** ****³²) se convirtieron indirectamente en los prestadores de servicios a la actora (podría decirse que fueron los proveedores del servicio) pues fueron aquellos quienes “supuestamente” desarrollaron y prestaron los servicios que requería la actora; de manera que la actora, según afirma, tuvo un “trato directo con las personas subcontratadas”.

Por lo que, tomando en consideración que si durante el ejercicio de las facultades de comprobación, el contribuyente, con el objeto de acreditar el cumplimiento de una obligación fiscal, exhibe diversos documentos, ello no implica que la autoridad hacendaria en automático admita la veracidad de los datos que contengan, menos aún que acceda a la pretensión del contribuyente, sino que en caso de ser cuestionado en la revisión, el contribuyente debe demostrar la materialidad de las operaciones que generaron los ingresos gravados y los gastos deducidos.

Ilustra lo anterior, por compartirse, *mutatis mutandi*, la Tesis Aislada **1a. CXCVII/2013 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, página 601, con Registro digital 2003829, de rubro y texto siguiente:

COMPROBANTES FISCALES. EL CUMPLIMIENTO DE SUS REQUISITOS RESPECTIVOS NO IMPLICA QUE EN AUTOMÁTICO PROCEDA LA

³¹ Nombre de tercero, persona moral.

³² Nombre de tercero, persona moral.

DEVOLUCIÓN O ACREDITAMIENTO SOLICITADO CON BASE EN ELLOS.

El cumplimiento de los requisitos de los comprobantes fiscales previstos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, no constituye una exigencia para efectuar la deducción o acreditamiento, sino un requisito que debe satisfacer el comprobante per se para que, en su caso, se pueda utilizar como medio a través del cual se efectúe la deducción o acreditamiento respectivo. Por tanto, el cumplimiento de los requisitos establecidos para los comprobantes fiscales sirve para que éstos, como medios de convicción, satisfagan la finalidad consistente en dejar constancia de un acto o hecho con los efectos tributarios señalados. De distinta forma, una vez cumplidos los requisitos de los comprobantes fiscales, éstos, como medios de prueba, pueden servir para solicitar la deducción o acreditamiento correspondiente, pero sin que tal cumplimiento implique, en automático, que procederá la deducción o acreditamiento solicitado. Precisamente por ello, la diferencia existente entre el cumplimiento de los requisitos de los mencionados comprobantes y la deducción o acreditamiento para los cuales sirven, se sintetiza en que aquéllos son los medios y éstos una de las posibles consecuencias que pueden tener. Es cierto que existe una estrecha relación entre los comprobantes fiscales que cumplen los requisitos fiscales y el derecho a la deducción o al acreditamiento que se pretenda efectuar; sin embargo, ello no conlleva a que se trate de un solo aspecto, sino que existen diferencias al respecto, principalmente, de medio a fin.

Amparo directo en revisión 84/2013. Lechera Alteña, S.A. de C.V. 6 de marzo de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

En este sentido, **esta Juzgadora arriba a la conclusión** de que una vez que son cuestionadas por la autoridad fiscalizadora, las operaciones registradas y amparadas en la contabilidad y demás documentos presentados por el contribuyente durante el desarrollo del ejercicio de facultades de comprobación, **corresponde al demandante la carga de la prueba**, a fin de demostrar mediante la exhibición de otros medios de prueba, la materialidad de las operaciones registradas en su contabilidad y amparadas en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet

Sirve de apoyo a la determinación anterior, la jurisprudencia **VIII-J-SS-118**, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, Octava Época, Año IV, No. 38, Septiembre 2019, p. 66, de rubro y texto siguiente:

COMPROBANTES FISCALES. LA AUTORIDAD PUEDE VÁLIDAMENTE DESCONOCER SU EFECTO FISCAL CUANDO LAS OPERACIONES AMPARADAS EN ELLOS CAREZCAN DE MATERIALIDAD.-

En la tesis 1a. CLXXX/2013, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales; es decir, su función es dejar constancia documental fehaciente de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente. Ahora bien, no debe perderse de vista que a través de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal puede verificar si la factura emitida por un contribuyente, efectivamente consigna un hecho gravado por una contribución. En este sentido, el que no sea cuestionado el comprobante fiscal respecto a los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, no implica que proceda de forma automática, por ejemplo, el acreditamiento o la devolución solicitada con base en este, pues la autoridad al advertir por diversos medios que la operación a que se refiere la factura es inexistente, está en posibilidad de desconocer el efecto fiscal que



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL
JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO



ACTORA: ***** & *****

EXPEDIENTE: 35/23-ERF-01-7.

Página 31

el contribuyente pretende con dicho documento, ya sea acumulación de ingreso o deducción, pues no existe el hecho gravado por la contribución. Por ello, cuestionada la operación que ampara el comprobante, atendiendo a la carga probatoria que le corresponde en el juicio contencioso administrativo, le corresponde al demandante aportar otros medios de prueba para demostrar su materialidad.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/38/2019)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-222

*Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1560/16-25-01-5-ST/3503/17-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 36*

VIII-P-SS-270

*Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4827/16-08-01-1/1155/18-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2018, por unanimidad de 10 de votos a favor y 2 votos con los puntos resolutive.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 253*

VIII-P-SS-362

*Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18123/16-17-07-2/2135/17-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2019, por mayoría de 8 de votos a favor y 2 votos con los puntos resolutive.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 112*

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2019. p. 66

Por lo tanto, la carga de la prueba a fin de demostrar la materialidad de los servicios supuestamente prestados por su proveedor *****
*****³³, recae en la propia actora, porque es ella quien afirma que la prestación de servicios proporcionados por aquel efectivamente se llevó a cabo.

Así, es importante establecer que la autoridad consideró insuficiente el registro contable de las operaciones realizadas entre la actora y su proveedor *****³⁴, para acreditar la materialidad de los servicios supuestamente prestados por éste a la actora, motivo por el cual la

³³ Nombre de tercero, persona moral.

³⁴ Nombre de tercero, persona moral.

autoridad determinó rechazar las deducciones efectuadas por la actora por la cantidad de \$10,751,403.37* por concepto de “PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE OUTSOURCING”.

Este Cuerpo Colegiado, **en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo D.A. 74/2024, procede al análisis y valoración de los diversos medios de convicción ofrecidos por la actora en el presente juicio**, con los cuales pretende acreditar los extremos de su pretensión, siendo éstos los siguientes:

1.- El Contrato de prestación de servicios administrativos especializados de carácter operativo y administrativos, de fecha **01 de abril de 2015**, celebrado entre la actora y la empresa denominada *****
** ***** **** ** *****³⁵, visible en el dispositivo electrónico CD, en la carpeta denominada “AP3”, subcarpeta “*Documentación proporcionada*”, subsubcarpeta “Punto 4”, “GCP15_04 Contratos”, “Servicios”, mismo al que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo; y **con dicha prueba se acredita** que se llevó a cabo la celebración y firma de dicho instrumento, cuyo objeto consistió en la prestación de servicios de administración de personal, entre la empresa actora (como prestataria) y la persona moral señalada (como prestadora).

2.- Los Papeles de Trabajo, que obran en forma digital en el dispositivo USB y CD adjuntos al expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada al momento de formular su contestación de demanda, documental a la que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con lo dispuesto por el artículo 28, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y 33, inciso A, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, y **con dicha prueba se acredita** la existencia de registros contables elaborados por la empresa actora, en donde se muestran los datos y las cantidades asentadas durante el ejercicio fiscal de 2015 en su contabilidad, como se analizará a detalle en los siguiente numerales.

3.- Las Balanzas de Comprobación, del periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, visibles en el dispositivo electrónico CD, en la

³⁵ Nombre de tercero, persona moral.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL
JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO



ACTORA: ***** & *****
**** ** ****

EXPEDIENTE: 35/23-ERF-01-7.

Página 33

carpeta denominada “AP3”, subcarpeta “*Documentación proporcionada*”, subsubcarpeta “*Punto 8*”, “GCP15_08 Balanzas”, documental a la que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con lo dispuesto por el artículo 28, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, 33, inciso A, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, y **con dichas pruebas se acreditan** los registros contables que la empresa actora realizó respecto de sus ingresos y egresos, señalando las cuentas asignadas durante el año de 2015, como se muestra a continuación en la digitalización de la primera parte de la balanza de comprobación del mes de enero.

IMAGEN

4.- Los movimientos auxiliares de catálogo, del periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, visibles en el dispositivo electrónico CD, en la carpeta denominada “AP3”, subcarpeta “*Documentación proporcionada*”, subsubcarpeta “*Punto 9*”, documental a la que se le concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo; y **con dicha prueba se acredita** el registro contable de los ingresos realizado por la actora durante el año de 2015, señalando, entre otros datos, la fecha, el concepto, la referencia y el cargo o abono respectivo, y el saldo inicial final, como se muestra a continuación en la digitalización de la primera parte del papel de trabajo de los movimientos auxiliares de catálogo.

IMAGEN

5.- El catálogo de cuentas, visible en el dispositivo electrónico CD, en la carpeta denominada “AP3”, subcarpeta “*Documentación proporcionada*”, subsubcarpeta “*Punto 10*”, documental a la que se le concede valor probatorio indiciario, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo; y **con dicha prueba se acredita** el

registro llevado a cabo por la empresa actora de las cuentas asignadas a los distintos establecimientos y actividades, señalando, entre otros datos, el tipo de cuenta y la moneda, como se muestra a continuación en la digitalización de la primera parte del catálogo de cuentas.

IMAGEN

6.- El cálculo de pagos provisionales ISR personas morales, visible en el dispositivo electrónico CD, en la carpeta denominada “AP3”, subcarpeta “*Documentación proporcionada*”, subsubcarpeta “*Punto 12*”, documental a la que se le concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo; y **con dicha prueba se acreditan** la existencia del papel de trabajo realizado por la actora, en el que muestra los datos y cantidades utilizados para realizar el cálculo de manera mensual del Impuesto Sobre la Renta, como se muestra en la siguiente digitalización:

IMAGEN

7.- El cálculo del coeficiente de utilidad aplicable al ejercicio 2015, visibles en el dispositivo electrónico CD, en la carpeta denominada “AP3”, subcarpeta “*Documentación proporcionada*”, subsubcarpeta “*Punto 13*”, documental a la que se le concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo; y **con dicha prueba se acredita** la existencia de un papel de trabajo, por el cual se muestran los datos y cantidades utilizados por la empresa actora, para realizar el cálculo del coeficiente de utilidad aplicable al ejercicio 2015, como se muestra en la siguiente digitalización:

IMAGEN

8.- Documental en la que se muestra el cálculo del ajuste anual por inflación, visibles en el dispositivo electrónico CD, en la carpeta denominada “AP3”, subcarpeta “*Documentación proporcionada*”, subsubcarpeta “*Punto 14*”, documental a la que se le concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL
JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO



ACTORA: ***** & *****

EXPEDIENTE: 35/23-ERF-01-7.

Página 35

administrativo; y **con dicha prueba se acredita** la existencia del papel de trabajo elaborado por la actora, en el que se muestran los datos y cantidades utilizados por la misma para realizar el cálculo del ajuste anual por inflación, como se muestra en la siguiente digitalización:

IMAGEN

9.- El Auxiliar de Impuestos Egresos y la cédula del IVA por el año 2015, del periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, visibles en el dispositivo electrónico CD, en la carpeta denominada “AP3”, subcarpeta “*Documentación proporcionada*”, subsubcarpeta “*Punto 15*”, “*GCP15_16 PT IVA*”, documental a la que se le concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo; y **con dicha prueba se acredita** la existencia de registros contables elaborados por la empresa actora, en los que se muestra los datos y las cantidades utilizadas para calcular el Impuesto al Valor Agregado acreditable, pudiéndose observar diversos datos del auxiliar de impuestos, como la fecha, el tipo y concepto de la póliza, el ejercicio y el periodo del acreditamiento, la tasa del Impuesto al Valor Agregado, las compras y gastos, el Impuesto al Valor Agregado de compras y gastos, el no acreditable, el retenido, entre otros conceptos; y en la cédula del Impuesto al Valor Agregado, los que se muestran en la digitalización siguiente:

IMAGEN

10.- El auxiliar de cuentas del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, visibles en el dispositivo electrónico CD, en la carpeta denominada “AP5”, subcarpeta “*Anexos GCP*”, subsubcarpeta “*4- Anexo IV*”, “*Registro contable 2015 GCP*”, documental a la que se le concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo; y **con dicha prueba se acredita** la existencia de

registros contables que realizó la empresa actora de las cuentas de diario, durante el año 2015, señalando, entre otros datos, el concepto, la fecha, y el saldo inicial, como se muestra a continuación en la digitalización de la primera parte del auxiliar de cuentas.

IMAGEN

11.- Los comprobantes fiscales digitales por internet, visibles en el dispositivo electrónico CD, en la carpeta denominada “AP5”, subcarpeta “Anexos GCP”, subsubcarpeta “5-Anexo V”, “2.CFDIs”, documental a la que se le concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo; y **de dicha prueba se advierte** la facturación realizada por la empresa ***** ** *****
**** ** ****³⁶, a favor de la actora, por la supuesta prestación de servicios administrativos especializados, como se muestra en la siguiente digitalización.

IMAGEN

12.- Los papeles de trabajo de las nóminas de abril a diciembre de 2015 “con la integración de la nómina de abril a diciembre de 2015”, visibles en el *anexo 8* de los documentos aportados por la actora, documental a la que se le concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo; y **con dicha prueba se acreditan** los registros del personal supuestamente asignado a la empresa actora durante el período de abril a diciembre de 2015.

13.- Los cortes de caja y reportes de transacciones (ventas), visibles en el *anexo 99* de los documentos aportados por la actora, documental a la que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con lo dispuesto por el artículo 28, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y 33, inciso A, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, y **con dicha prueba se acreditan** las ventas diarias que se realizaron en los establecimientos de la actora y que fueron llevados a cabo por diverso personal durante el ejercicio de 2015.

³⁶ Nombre de tercero, persona moral.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL
JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO



ACTORA: ***** & *****

EXPEDIENTE: 35/23-ERF-01-7.

Página 37

14.- Los tickets de ventas diarias, visibles en las 12 carpetas del anexo 9, de los meses de enero a diciembre de los documentos aportados por la actora, documental a la que se le concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo; y **con dicha prueba se acreditan** las ventas realizadas por diverso personal durante el ejercicio de 2015.

15.- Los finiquitos, que se encuentran visibles en la impresión del papel de trabajo general del mes de septiembre de 2015, acorde con lo señalado por la empresa actora en el numeral 7 del capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda, presentado como anexo 7 de las pruebas aportadas por la actora, visible en *foja 1516 y 1515* del tomo 3 del expediente administrativo, documental a la que se le concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo; y con el reporte de nómina del mes de septiembre 2015, con dichas documentales **se acreditan** los registros del personal supuestamente asignado a la empresa actora durante el período de septiembre de 2015; y en cuanto al *“reporte de liquidaciones facturadas mes de septiembre 2015”*, **se acredita** la existencia de una lista de nombres de personas que supuestamente fueron liquidadas en ese mes y año; reportes que contienen entre otros, los siguientes datos: empresa, nombre, departamento, puesto, fecha de ingreso sueldo mensual , sueldo quincenal, días trabajados, como se muestra con la digitalización siguiente.

IMAGENES

16.- La resolución del recurso de revocación, contenida en el oficio *****³⁷ de fecha 24 de enero de 2023, visible de *foja 112 a 143* de autos, documento al que se concede **valor probatorio pleno**, con fundamento en lo

³⁷ Datos relativos a la resolución impugnada.

dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203, 210 y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo; y **con dicha prueba se acredita** que se dio trámite y resolución al recurso de revocación número *****³⁸, y acumulados *****³⁹, ***** y *****³⁹, interpuesto por la empresa actora, en contra de la resolución contenida en el oficio *****⁴⁰ de fecha 27 de enero de 2021, por la cual la autoridad fiscalizadora le había determinado un crédito fiscal en cantidad total de \$14,530,780.62, por concepto de Impuesto Sobre la Renta omitido actualizado, Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado, recargos y multas, por el ejercicio fiscal 2015.

En relación a la resolución recaída al recurso de revocación antes señalada, se observa que la autoridad demandada resolvió:

- ✓ Dejar insubsistente la resolución determinante del crédito fiscal, para el efecto de que emita otra en la que analice la documentación aportada en esa vía por la hoy actora, y determine si efectivamente 75 de los depósitos observados, se tratan de operaciones de la misma naturaleza de las que ya fueron desvirtuadas con el acuerdo conclusivo y resuelva lo que conforme a derecho corresponda con plenitud de jurisdicción.
- ✓ Dejar insubsistente la resolución recurrida, para el efecto de que la autoridad determinante del crédito fiscal emitiera otra en la que determine si la empresa actora comprueba o no el origen y procedencia de los depósitos bancarios observados como ingresos acumulables, reiterando los rubros, depósitos y motivos no controvertidos, ni objeto de revocación, analizando las pruebas identificadas como anexo 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75.

17.- El acuerdo conclusivo, el cual fue firmado por la empresa actora y la autoridad fiscalizadora el día 21 de septiembre de 2020, visible de *foja 867 reverso a 860* del tomo 2 del expediente administrativo, documento al que se concede **valor probatorio pleno**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203, 210 y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo; y **con dicha prueba se acredita** que se llevó a cabo, con la participación de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, la revisión de los actos de comprobación practicados por la autoridad fiscalizadora, por el que se buscó el consenso entre la autoridad revisora y la contribuyente; acuerdo en donde se concluyó lo siguiente:

³⁸ Datos relativos a la resolución impugnada.

³⁹ Datos relativos a la resolución impugnada.

⁴⁰ Datos relativos a la resolución originalmente recurrida.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL
JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO



ACTORA: ***** & *****

EXPEDIENTE: 35/23-ERF-01-7.

Página 39

1) respecto de los “*ingresos netos propios de la actividad*”, en cantidad de **\$31,734,982.29**, no califican como ingresos acumulables omitidos, toda vez que se demostró que acumuló dichos ingresos un año antes del ejercicio revisado, ya que los servicios fueron prestados y cobrados en 2014.

2) respecto de los “*ingresos presuntos – Depósitos bancarios no aclarados*” en cantidad de \$22,007,724.10, la cantidad de \$16,837,854.9, no califica como ingresos acumulables:

- Por la cantidad de USD 390,988.00, demostró que corresponde a un reembolso.
- Por la cantidad de \$1,500,000.00, se demostró que corresponde a un préstamo.
- Por el depósito en cantidad de USD 279,516.89, demostró que corresponde a pagos de terceros.
- Por el depósito en cantidad de \$214,600.00, se demostró que corresponde a pagos a terceros.
- Por el depósito en cantidad de \$574,591.00, se demostró que corresponde a pago de diversas contribuciones.
- Por el depósito en cantidad de \$108,681.00, se demostró que corresponde a un traspaso.
- Por el depósito en cantidad de \$144,482.00, se demostró que corresponde a un traspaso.
- Por la cantidad de \$2,151,015.13, se demostró que corresponde a depósitos para realizar pagos por cuenta de los propietarios de los inmuebles.
- Por la cantidad de \$2,706,699.21,015.13, se demostró que corresponde a restitución de pagos.

Por el remanente en cantidad de \$5,169,869.18, se aceptó que no se logró el consenso.

3) respecto de la partida “*servicios de outsourcing* (*****
*****⁴¹)”, no se logró alcanzar en consenso.

4) respecto del “ajuste anual por inflación deducible” en cantidad de \$2,158,051.30, la actora regularizó su situación fiscal, disminuyendo la deducción correspondiente.

5) con relación a la partida por concepto de “*ingresos nominales para efectos de los pagos provisionales – Coeficiente de utilidad*”, por \$137,618,784.00, la cantidad de \$48,572,837.20, no califica como ingresos nominales omitidos. Por el remanente en cantidad de \$89,045,946.80, se corrigió la situación fiscal por los accesorios causados en cantidad de \$133,758.70, por actualización y \$472,238.31, por

⁴¹ Nombre de tercero, persona moral.

recargos.

6) respecto a los “*ingresos presuntos – Depósitos bancarios no aclarados*”, en cantidad de \$22,007,724.10, la cantidad de \$16,837,8554.92, no califica como valor de actos o actividades gravados omitidos; por el remanente en cantidad de \$5,169,869.18, se aceptó que no se logró el consenso.

7) Por lo que respecta al Impuesto al Valor Agregado acreditable en cantidad de \$1,720,224.54, se aceptó que no se logró el consenso.

8) Se condona por ministerio de ley la cantidad de \$185,160.00, correspondiente a la multa de forma por pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta, al haber regularizado su situación fiscal.

18.- Declaraciones anuales del ejercicio de impuestos federales, visibles en el dispositivo electrónico CD, en la carpeta denominada “AP3”, subcarpeta “*Documentación proporcionada*”, subsubcarpeta “*Punto 2*”, mismos a los que se le concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo; y con dicha prueba se acredita que la empresa actora realizó el trámite por el cual se declaró a la autoridad fiscal, entre otros conceptos, los diferentes ingresos que se obtuvieron en el ejercicio de 2015, exhibiendo dos declaraciones complementarias presentadas los días 31 de marzo de 2017 y el 25 de mayo de 2020, la primera señalada con el propósito de realizar una corrección fiscal, como se muestra a continuación con la digitalización de uno de los acuses respectivos:

IMAGEN

19.- Las Conciliaciones bancarias, visibles en el dispositivo electrónico CD, en la carpeta denominada “AP3”, subcarpeta “*Documentación proporcionada*”, subsubcarpeta “*Punto 5*”, mismos a los que se le concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo; y **con dicha prueba se acredita** que la empresa actora realizó un documento contable en donde se muestra la información referente a los abonos y cargos en libros, no correspondido en bancos, y los cargos y abonos no correspondidos en libros, como se puede observar en la siguiente digitalización:

IMAGEN



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL
JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO



ACTORA: ***** & *****

EXPEDIENTE: 35/23-ERF-01-7.

Página 41

De las documentales ofrecidas y exhibidas por la actora, este Cuerpo Colegiado determina que logra acreditarse en este juicio la relación contractual de la actora con la empresa *****⁴², (proveedora), quien se obligó a prestar servicios administrativos en todo lo que requiriera su cliente ***** & *****⁴³ hoy actora, durante el período de un año, contado a partir de la firma de dicho acuerdo de voluntades, esto es, el 01 de abril de 2015; no obstante, con el contrato de prestación de servicios especializados celebrado entre la actora e *****⁴⁴, no se acredita la materialidad de la prestación de dichos servicios, pues dicha documental no genera certeza de que efectivamente éstos se materializaron.

Al respecto, la actora manifiesta que su proveedora tuvo que subcontratar con un tercero la prestación del servicio contratado derivado de que ésta no contaba con personal para la prestación del servicio contratado, lo cual se encontraba permitido, tal y como se puede corroborar de la CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA del Contrato de Servicios Administrativos Especializados de fecha 01 de abril de 2015, celebrado por la actora con *****⁴⁵ de la que se desprende lo siguiente:

“DÉCIMA TERCERA.- SUB-CONTRATACIÓN: “LA EMPRESA ADMINISTRADORA” podrá subcontratar por su propia cuenta y riesgo los servicios ya sea de personas físicas o empresas que desee con el fin de procurar el buen desarrollo de las actividades que constituyen la prestación de los servicios objeto del presente contrato, siempre y cuando cuente con previa autorización por escrito de “LA EMPRESA CONTRATANTE”, por lo que, “LA EMPRESA ADMINISTRADORA” será el único responsable ante este último.”

De lo anteriormente transcrito se advierte, que la empresa administradora, a fin de procurar el cumplimiento del contrato celebrado con la demandante, podía subcontratar la prestación de los servicios contratados, siempre y cuando contara con autorización por escrito de la contratante, esto es, ***** & *****⁴⁶; sin embargo, el contrato no hace prueba plena de que esos servicios se llevaron a cabo, pues la simple existencia de tal instrumento contractual no da certeza de la materialidad de las operaciones

⁴² Nombre de tercero, persona moral.

⁴³ Nombre de la parte actora.

⁴⁴ Nombre de tercero, persona moral.

⁴⁵ Nombre de tercero, persona moral.

⁴⁶ Nombre de la actora.

celebradas con el supuesto proveedor.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VIII-J-2aS-110 emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyos rubro y texto son los siguientes:

MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES REVISADAS POR LA AUTORIDAD FISCAL. EL CONTRATO CELEBRADO CON UN PROVEEDOR NO CONSTITUYE PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL SERVICIO PACTADO.- Con motivo del ejercicio de las facultades contenidas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, al revisar la contabilidad del contribuyente la autoridad fiscal está en posibilidad de verificar la existencia material de las operaciones consignadas en la documentación exhibida en la fiscalización. En ese contexto, un contrato es un acuerdo de voluntades que crea o transmite derechos y obligaciones a las partes que lo suscriben, es un tipo de acto jurídico en el que intervienen dos o más personas y está destinado a crear derechos y generar obligaciones, y que versará sobre cualquier materia no prohibida, por lo que se puede afirmar que la simple realización de dicho acto jurídico no necesariamente implica que se ha llevado a cabo el objeto pactado, pues la realización del acto o servicio contratado implica que efectivamente se lleve a cabo el mismo, por lo que el objeto de ese acuerdo no se agota ni se cumple con la pura celebración del contrato en cuestión. Por tanto, los alcances probatorios de la exhibición de un contrato se encuentran limitados a demostrar la formalización del convenio respectivo, con todas las cuestiones pactadas entre los contratantes, sin embargo, su exhibición de ninguna forma podrá tener el alcance de probar que el fin u objeto del contrato se ha realizado. En consecuencia, ante el cuestionamiento por parte de la autoridad fiscal, respecto de la existencia de las operaciones que el contribuyente fiscalizado manifestó haber realizado, un contrato solo podrá probar la celebración de ese convenio, mas no es idóneo para acreditar la existencia material del acto o servicio que ampara.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/15/2020)

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-362

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 497/17-13-01-5/623/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez. (Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 614

VIII-P-2aS-480

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1392/18-12-01-3 OT/531/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores. (Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 37. Agosto 2019. p. 263

VIII-P-2aS-572

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/11863-13-01- 03-06-OT/801/15-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de noviembre de 2019, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores. (Tesis aprobada en sesión de 21 de noviembre de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 42. Enero 2020. p. 442

VIII-P-2aS-595

Cumplimiento de Ejecutoria en el Recurso de Revisión Fiscal relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2910/16-11-01-1/1140/17-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de enero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara. (Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2020) R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 43. Febrero 2020. p. 288

VIII-P-2aS-665

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14606/16-17-07-1/2472/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 3 de septiembre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. Tesis aprobada en sesión a distancia de 3 de septiembre de 2020) R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 48 Noviembre 2020. p. 265

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL
JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO

ACTORA: ***** & *****

EXPEDIENTE: 35/23-ERF-01-7.

Página 43



en la sesión pública celebrada a distancia el día primero de octubre de dos mil veinte.- Firman, el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección, ante la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe. R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 51. Febrero 2021. p. 15

Asimismo, de la adminiculación de las facturas que expidió la empresa

***** a la hoy actora, así como de los estados de cuenta correspondientes al año 2015 de esta última, se advierten algunas transferencias a la supuesta proveedora, sin embargo, se precisa que dichas transferencias no coinciden con los montos señalados en las facturas, además de que aún y cuando hubieran sido exhibidas en su totalidad las facturas expedidas por el proveedor a la actora, éstas por si solas, no son suficientes para acreditar la materialidad de los servicios supuestamente prestados, pues únicamente acreditarían las transferencias realizadas por la demandante y las facturas emitidas en su favor; sin embargo, ello no es materia de litis en el presente juicio contencioso administrativo, pues la autoridad demandada jamás cuestionó la validez de dichas facturas ni su falta de pago, sino que, atendiendo a la motivación contenida en la resolución originalmente recurrida, la actora debía acreditar que efectivamente se llevaron a cabo los servicios por los que *****
****48, expidió en su favor diversos Comprobantes Fiscales (facturas) y por los que realizó pagos a dicha empresa.

En efecto, la litis en el presente juicio consiste en dilucidar si la actora demuestra que el proveedor *****
****49, efectivamente le prestó diferentes servicios administrativos.

Ahora bien, de la prueba consistente en los “Reportes de Nómina” con la integración de la nómina de abril a diciembre de 2015, se observan nombres de personas supuestamente designadas para el desempeño de los “servicios administrativos” en el año de 2015, con motivo del contrato de prestación de servicios celebrado entre la actora y el proveedor *****
****50; mientras que de los correos electrónicos exhibidos, se observa que se trata de algunas comunicaciones entre el personal de esas empresas.

47 Nombre de tercero, persona moral.
48 Nombre de tercero, persona moral.
49 Nombre de tercero, persona moral.
50 Nombre de tercero, persona moral.

Por lo que respecta a los finiquitos, del documento denominado “*reporte de liquidaciones facturadas mes de septiembre 2015*”, de la cual argumenta la accionante que la autoridad fue omisa en valorar dicha probanza, del análisis que esta Juzgadora realizó de la misma, se observa que contiene una lista con diversas personas, señalando el nombre, el puesto, la fecha y el monto designado para cada uno de ellos.

Ahora, en relación a los papeles de trabajo consistentes en la balanza de comprobación, movimientos auxiliares de catálogo, catálogo de cuentas, cálculo de pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta personas morales, cálculo del coeficiente de utilidad, ajuste anual por inflación, auxiliar de impuestos egresos, cédula del Impuesto al Valor Agregado, el auxiliar de cuentas y las conciliaciones bancarias; con ello se logra acreditar que la empresa actora cuenta con documentación que en conjunto constituye la contabilidad realizada en el año 2015.

Asimismo, esta Sala puede observar la existencia de las documentales consistentes en los cortes de caja, así como los tickets de ventas, de los cuales se advierte que fueron realizados por diversos empleados.

En cuanto a la resolución recaída al recurso de revocación, contenida en el oficio *****⁵¹ de fecha 24 de enero de 2023, se observa que si bien se resolvió dejar insubsistente la resolución determinante del crédito fiscal, correspondiente al ejercicio fiscal 2014, no se determinó que la empresa actora, en la sustanciación del recurso, haya acreditado la materialidad de los servicios que supuestamente le proporcionó el proveedor ***** ** ***** **
** *****⁵²

Por otro lado, del contenido del acuerdo conclusivo firmado por las partes el 21 de septiembre de 2020, no se desprende que se haya alcanzado consenso respecto de la partida “*servicios de outsourcing* (*****
** ***** ** *****⁵³)”, por tanto, con dicho documento no se acredita que la actora efectivamente haya recibido los servicios que asegura le prestó el proveedor ***** ** *****⁵⁴

Por último, respecto de las declaraciones anuales del ejercicio 2015, a consideración de este Juzgadora, se trata de los documentos por medio de los cuales la actora acredita el pago de los impuestos federales correspondientes, así como la declaración de los ingresos, egresos, deducciones, entre otros datos, sin embargo, de su contenido no se permite concluir que verse sobre la prestación de los servicios

⁵¹ Datos relativos a la resolución impugnada.
⁵² Nombre de tercero, persona moral.
⁵³ Nombre de tercero, persona moral.
⁵⁴ Nombre de tercero, persona moral.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL
JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO



ACTORA: ***** & *****

EXPEDIENTE: 35/23-ERF-01-7.

Página 45

proporcionados por el proveedor *****55

Todo lo anteriormente señalado, es reproducción de lo que esta Sala había determinado en la parte correspondiente del considerando OCTAVO de la sentencia que fue materia de impugnación en el juicio de amparo D.A. 489/2024, en el que se dictó la ejecutoria que se cumplimenta es este fallo.

Ahora bien, no obstante lo anterior, **en estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo D.A. 489/2024**, tomando en consideración los razonamientos vertidos en la misma, los cuales este Cuerpo Colegiado hace suyos y tiene por reproducidos en este punto como si a la letra se insertasen, a fin de evitar repeticiones innecesarias, resuelve que las documentales ofrecidas y exhibidas por la actora, son suficientes para acreditar la materialidad de las operaciones observadas por la autoridad demandada, atendiendo a que, de acuerdo al Tribunal de Alzada, la valoración conjunta de la pruebas ofrecidas por la actora en el juicio, cumplen con el principio de probidad, pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba y, por tanto, son aptas para concluir que de manera indiciaria quedó acreditada la materialidad de las operaciones efectuadas por la cantidad total de \$10,751,403.37, esto es, que la actora acredita que sí se llevó a cabo la prestación de los servicios amparados en las facturas expedidas por *****56, de ahí que la actora logra demostrar la materialidad de las operaciones amparadas en las facturas expedidas por su proveedor y por las que se le rechazó la deducción en cantidad de \$10,751,403.37*

Atendiendo a lo antes expuesto, esta Sala considera que fue ilegal el proceder de la autoridad demandada al negar la deducción de las cantidades pagadas por la demandante al proveedor *****57, al haberse acreditado la materialidad de los servicios prestados, en consecuencia, resulta procedente la deducción en cantidad de \$10,751,403.37, para efectos del Impuesto Sobre la Renta, y del acreditamiento de la cantidad de \$1,720,224.54, para efecto del Impuesto al Valor Agregado.

⁵⁵ Nombre de tercero, persona moral.

⁵⁶ Nombre de tercero, persona moral.

⁵⁷ Nombre de tercero, persona moral.

A partir de este punto, se reproduce el contenido de la parte correspondiente del considerando OCTAVO de la sentencia de fecha 03 de julio de 2024, al no haber sido materia de la concesión del Amparo en la ejecutoria que se cumplimenta.

DEPÓSITOS

2.- Esta Sala deberá determinar si la actora acredita el origen del depósito en cantidad USD\$268,321.04, equivalente a \$3,941,936.34, el cual afirma que corresponde a cuotas de membresías que fueron cobradas por su parte relacionada ***** * ***** ***** **** ** *****⁵⁸, correspondiente al ejercicio 2012, o sí como lo sostiene la autoridad fiscalizadora, dichos ingresos deben considerarse como ingresos presuntos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

A efecto de lo anterior se deberá analizar lo siguiente:

- a) Si los depósitos bancarios corresponden a los registros de su contabilidad, y
- b) Si con la documentación ofrecida como prueba en este juicio, la cual fue ofrecida y exhibida ante la autoridad fiscalizadora y ante la que resolvió el recurso de revocación, logra demostrar el origen de los depósitos, la operación que los generó y que éstos corresponden a los registros de su contabilidad.

Para efectos de resolver la problemática planteada, relativa a si el depósito de 09 de junio de 2015, en cantidad **USD\$268,321.04, (equivalente a \$3,941,936.34)**, corresponde a ingresos acumulados previamente en el ejercicio fiscal 2012, por lo que no procede acumularlos nuevamente en el ejercicio revisado, se deberá resolver si dicha cantidad **debe o no** considerarse como un ingresos acumulable omitido, por lo que en primer lugar, es necesario recordar que la autoridad consideró que la actora no comprobó documentalmente su origen y procedencia, por lo que con fundamento en el artículo 59, primer párrafo, fracción III, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, los presumió como ingresos y valor de actos o actividades omitidos.

En este sentido, es importante analizar el contenido de lo dispuesto por el artículo 59, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, cuyo texto es del tenor siguiente:

⁵⁸ Nombre de tercero, persona moral.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL
JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO



ACTORA: ***** & *****

EXPEDIENTE: 35/23-ERF-01-7.

Página 47

“Artículo 59.- Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

...

III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

Para los efectos de esta fracción, se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación.

También se presumirá que los depósitos que se efectúen en un ejercicio fiscal, cuya suma sea superior a \$1,579,000.00 en las cuentas bancarias de una persona que no está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes o que no está obligada a llevar contabilidad, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando, antes de que la autoridad inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación, el contribuyente informe al Servicio de Administración Tributaria de los depósitos realizados, cubriendo todos los requisitos que dicho órgano desconcentrado establezca mediante reglas de carácter general.

...”

De la disposición legal transcrita con antelación se advierte, que el artículo 59, regula la **presunción de ingresos y valor de actos o actividades** por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, siempre que se actualice alguno de los supuestos establecidos en dicho artículo, entre los que se encuentran **los depósitos bancarios en la cuenta del contribuyente no registrados en su contabilidad** que esté obligado a llevar.

Esto es, dicha figura jurídica “presunción de ingresos y valor de actos o actividades”, se refiere a que derivado de diversas situaciones que pudieran denotar el riesgo de que el contribuyente muestre la voluntad de ocultar o encubrir información o datos que revelen la acusación de contribuciones, la autoridad podrá presumir como ingresos y valor de actos o actividades, entre otros, los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar.

Al respecto, es dable señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **Contradicción de tesis 39/2010**, sostuvo lo

siguiente:

- Que el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, prevé una estimativa indirecta de ingresos en la cual la autoridad fiscal consideraría a los depósitos bancarios no registrados en la contabilidad del contribuyente como ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones, de manera que la presunción de mérito se encuentra sujeta a una falta de registro en la contabilidad.

- Que en ese sentido, atendiendo a los principios que norman a la contabilidad y en específico al de veracidad y objetividad de la misma, recogidos en los artículos 28, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación y 26, fracciones I y VI, de su reglamento, para que la contabilidad constituya un eficaz instrumento de análisis económico y fiscal, es requisito necesario que los registros contables se encuentren soportados documentalmente.

- Que por este motivo, no basta con un simple registro sin apoyo de los documentos correspondientes, pues estimar lo contrario –en el sentido de que dicho registro sería un simple número y no un registro contable-, conculcaría el fin de la figura en cuestión.

- Que por tanto, resulta indudable que cuando el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, señala que los depósitos deben encontrarse registrados en la contabilidad a efecto de que no opere la estimativa indirecta de ingresos, se refiere asimismo a la documentación comprobatoria, pues es parte integrante de los registros y asientos contables de acuerdo a lo preceptuado en el Código Fiscal de la Federación, a su reglamento y a los principios que norman a la contabilidad.

Dichos razonamientos dieron origen a la jurisprudencia **2a./J. 56/2010**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 838, Registro 164552, de rubro y texto siguiente:

PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE. De la interpretación armónica, literal, lógica, sistemática y teleológica del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se concluye que la estimativa indirecta de ingresos se actualiza cuando el contribuyente no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de los depósitos bancarios, pues el registro contable se integra con los documentos que lo amparen, conforme al artículo 28, último párrafo, parte final, del Código, por lo cual, no basta el simple registro, ya que volvería nugatoria la presunción de ingresos, toda vez que uno de los fines del sistema de las presunciones fiscales en materia de contabilidad, consiste en que todos los movimientos o modificaciones en el patrimonio del



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL
JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO



ACTORA: ***** & *****

EXPEDIENTE: 35/23-ERF-01-7.

Página 49

contribuyente se registren debidamente, pues dicha contabilidad es la base de las autodeterminaciones fiscales; de esta manera, los registros sustentados con los documentos correspondientes contribuyen a que se refleje adecuadamente la situación económica del sujeto pasivo en el sistema contable.

Por otra parte, cabe destacar que en los casos de determinación presuntiva de ingresos y valor de actos o actividades, corresponde al contribuyente la carga de probar que los depósitos en sus cuentas bancarias no son ingresos por los que deba pagar contribuciones, esto es, debe exhibir el soporte documental que ampare o justifique el depósito bancario y del cual se advierta que no se trata de un ingreso acumulable.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia **VII-J-1aS-76**, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del entonces denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la revista de este órgano jurisdiccional, Séptima Época, Año III, No. 26, Septiembre 2013, página 18, de rubro y texto siguiente:

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE LA CARGA DE PROBAR QUE LOS DEPÓSITOS EN SUS CUENTAS BANCARIAS NO SON INGRESOS POR LOS QUE DEBA PAGAR CONTRIBUCIONES.- *De la interpretación del artículo 59 fracción III, del Código Fiscal de la Federación se desprende que para la comprobación de los ingresos las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones; consecuentemente, si la autoridad fiscalizadora durante el ejercicio de sus facultades de comprobación, advierte depósitos en las cuentas bancarias del contribuyente, que carecen de soporte contable o documental que los ampare, corresponde al contribuyente aportar los medios probatorios idóneos para acreditar que el origen de los citados depósitos bancarios no genera el pago de contribuciones y desvirtuar con ello la presunción de ingresos aplicada por la autoridad fiscalizadora.*

Lo anterior se traduce en que, **para que opere la presunción** a que se refiere el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, relativa a que la autoridad fiscalizadora pueda presumir como ingresos y valor de actos o actividades los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente, deben actualizarse alguno de los siguientes supuestos:

1.- Que los depósitos bancarios en la cuenta del contribuyente no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar.

2.- Que los depósitos efectuados en cuentas bancarias del contribuyente, a pesar de encontrarse registrados en su contabilidad, no se encuentren soportados documentalmente.

Así tenemos que, en la especie, la autoridad fiscalizadora ubicó a la actora en el **primer supuesto**, toda vez que determinó que dicho depósito bancario no corresponde a registros de su contabilidad.

Expuesto lo anterior, esta juzgadora procede al análisis y valoración de los diversos medios de convicción ofrecidos por la actora en el presente juicio— detallados en el capítulo respectivo—, los cuales fueron exhibidos durante el procedimiento fiscalizador (que dio origen a la resolución originalmente recurrida), así como en el recurso de revocación (que dio origen la resolución impugnada), con los cuales pretende acreditar que el depósito en cantidad de USD\$268,321.04, (equivalente a \$3,941,936.34), corresponde a ingresos acumulados previamente en el ejercicio fiscal 2012, por lo que no procede acumularlos nuevamente en el ejercicio revisado, esto es, 2015.

En primer lugar, es importante señalar que el fondo de la problemática planteada es particularmente técnico, toda vez que se debe determinar, si la cantidad de \$3,941,936.34, corresponde a ingresos acumulables omitidos o fueron acumulados por la actora previamente en el ejercicio fiscal 2012.

Al respecto, se debe destacar que este Órgano Jurisdiccional, si bien es técnico en derecho, lo cierto es que carece de conocimientos sobre ciencias y cuestiones de arte, técnica, mecánica, o de numerosas actividades prácticas que requieren estudios especializados o larga experiencia, es por ello que ante la presencia de cuestiones **científicas, artísticas, o técnicas**, este Cuerpo Colegiado se ve en la necesidad de recurrir al auxilio de expertos para **verificar hechos** o determinar sus condiciones especiales.

Así, el perito es un auxiliar técnico de los tribunales, en determinada materia y como tal, su dictamen constituye una opinión ilustrativa sobre cuestiones técnicas, emitida bajo el leal saber y entender de personas versadas en materias que requieren conocimientos especializados, expresada en forma lógica y razonada, que proporcionen al juzgador elementos suficientes para orientar su criterio en materias que éste desconoce.

Conforme a la clasificación que se ha hecho respecto de la materia de los dictámenes periciales, éstos se circunscriben a **hechos técnicos, científicos o**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL
JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO



ACTORA: ***** & *****

EXPEDIENTE: 35/23-ERF-01-7.

Página 51

artísticos, como los más frecuentes, aunque existen otros, menos frecuentes, que tienen por finalidad aplicar reglas o técnicas, artísticas o científicas de la experiencia singular de los expertos, a los hechos verificados en el proceso, por cualquier medio de prueba, para deducir de ellos las consecuencias, **las causas** o valores que se investigan.

De manera que este Cuerpo Colegiado estima que en el análisis **de la problemática que nos ocupa**, necesariamente se requieren conocimientos técnicos; atento a que, ante la especificidad y exactitud de la cuestión materia de controversia, a efecto de discernir los alcances y eficacia de los conceptos de impugnación planteados, se necesita la participación de un especialista, es por ello, que esta Juzgadora procede a apoyarse en la **prueba pericial en materia de contabilidad**, ofrecida y desahogada en el juicio.

Ilustra lo anterior, la Tesis Aislada **1a. CXV/2004**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 372, con Registro digital 179802, de rubro y texto siguiente:

PRUEBA PERICIAL CONTABLE. NO CONSTITUYE UN MEDIO IDÓNEO PARA ACREDITAR HECHOS FUTUROS O INCIERTOS. *La contabilidad es una técnica que sistemática y estructuralmente produce información cuantitativa expresada en unidades monetarias, sobre las situaciones económicas identificables y cuantificables que realiza una entidad, lo cual se logra a través de un proceso de captación de las operaciones que cronológicamente mida, clasifique, registre y resuma con claridad. De lo anterior se desprende que la contabilidad se aboca a la captación de las operaciones efectuadas por una entidad, las cuales son analizadas, clasificadas y registradas, a fin de producir información, por lo que la contabilidad siempre es un registro histórico que, por sí misma, no anticipa eventos. En consecuencia, la prueba pericial en materia contable no constituye un medio probatorio idóneo para acreditar hechos futuros o inciertos (como lo es el efecto que deriva del establecimiento de un gravamen), ni para demostrar hechos que dependen de circunstancias ajenas a la propia empresa (como son las condiciones del mercado), apreciándose que la respuesta que llegue a dar el perito sobre dichas materias se aleja del conocimiento que corresponde a su oficio y se adentra en el terreno de las especulaciones, lo que implica que la referida pericial no arroja elementos objetivos que generen convicción en el juzgador.*

Amparo en revisión 640/2004. Teleglobo, S.A. de C.V. 25 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

En este orden de ideas, se tiene que la parte actora en su escrito inicial de demanda, **ofreció entre otras, la prueba pericial en materia de contabilidad**,

y en atención a ello esta Juzgadora estima necesario tener a la vista el dictamen emitido por el perito de la parte actora, el cual se encuentra visible a folios **362 a 366** del expediente en que se actúa.

Cabe señalar en este punto, que este Cuerpo Colegiado desestima el **valor probatorio**, del dictamen pericial relativo al cuestionario propuesto desahogado por el perito de la autoridad demandada, en virtud de que del análisis al “cuestionario” propuesto por la autoridad demandada, se observa que ninguna pregunta se encuentra encaminada a demostrar la litis efectivamente planteada en este punto, la cual consiste en determinar si la cantidad de \$3,941,936.34, corresponde a ingresos acumulados previamente en el ejercicio fiscal 2012, por lo que no procede acumularlos nuevamente en el ejercicio revisado y que dicho ingreso se encuentra debidamente registrado en la contabilidad de la actora, mientras que el cuestionario propuesto por la autoridad demandada, se trata de una cuestión estrictamente de legalidad y no técnica.

Por tanto, a juicio de este Juzgadora no es necesario atender a lo resuelto por el perito de la autoridad; sustenta lo anterior, la jurisprudencia **VII-J-SS-174**, emitida por el Pleno de la Sala Superior del entonces denominado, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de este Tribunal, Séptima Época, Año V, número 43, febrero 2015, página 7, de rubro y texto siguiente:

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PERICIALES.- QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.- El artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que la valoración de la prueba pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala; por su parte, el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone que el valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del Tribunal. En consecuencia, aun cuando en el procedimiento contencioso administrativo se hubiere admitido la prueba pericial ofrecida por la actora y por su parte el perito de la demandada y el perito tercero en discordia hubieren formulado sus dictámenes correspondientes, la valoración de dicha probanza queda al prudente arbitrio del juzgador, atendiendo a la litis planteada y a los hechos que se pretendan demostrar con la misma que debe ser la idónea y versar sobre las cuestiones técnicas propias de la pericial de que se trate.

(Lo resaltado es nuestro)

En este sentido, este Órgano Jurisdiccional procede al análisis y valoración del dictamen emitido por el perito de la actora, el cual al rendir su dictamen sostuvo sustancialmente, **respecto del tópico que nos ocupa**, lo siguiente:

Cuestionario de la parte actora

IMAGENES

En otro aspecto, esta Juzgadora considera necesario tener a la vista



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL
JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO

ACTORA: ***** & *****



EXPEDIENTE: 35/23-ERF-01-7.

Página 53

las documentales siguientes:

- Las Balanzas de Comprobación emitidas por la actora de enero a diciembre de 2012, y que obran de forma digital en CD que se encuentra adjunto al expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada al momento de formular su contestación de demanda, mismas a las que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con lo dispuesto por el artículo 28, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, 33, inciso A, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, y **con dichas pruebas se acreditan** los registros contables de la actora respecto de sus ingresos, egresos y las cuentas asignadas, correspondientes al ejercicio fiscal 2012.

- Pólizas contables, emitidas por la actora, y que obran de forma digital en CD que obra adjunto al expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada al momento de formular su contestación de demanda, mismas a las que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con lo dispuesto por el artículo 28, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, 33 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, y **con dichas pruebas se acredita** que la actora registró en su contabilidad (en la cuenta contable [de diario](#) respectiva) los pagos que realizó durante el ejercicio fiscal 2012.

- Auxiliares de Mayor (Auxiliares Contables), emitidos por la actora, y que obran de forma digital en CD que obra adjunto al expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada al momento de formular su contestación de demanda, mismos a los que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con lo dispuesto por el artículo 28, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y 33, inciso A, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, y **con dicha prueba se acreditan** los registros contables de la actora respecto de sus acreedores, las cuentas bancarias, ingresos, egresos y las cuentas contables asignadas, correspondientes al período de [enero a diciembre de 2012](#).

- Papeles de Trabajo (relación de ingresos y egresos durante el ejercicio 2012), emitidos por la actora, y que obran en forma digital en CD adjunto al expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada al momento de formular su contestación de demanda, mismos a los que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con lo dispuesto por el artículo 28, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y 33, inciso A, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, y **con dicha prueba se acredita** que la actora registró en su contabilidad los ingresos del ejercicio 2012.

- El Contrato de prestación de servicios y mandato, de fecha **01 de octubre de 2012**, celebrado entre la actora y ***** * *****
***** ** *****⁵⁹, mismo al que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo; y **con dicha prueba se acredita** que se llevó a cabo la celebración y firma de dicho instrumento, cuyo objeto consistió en la prestación de servicios y mandato.

- El estado de cuenta Bancario expedido por CITIBANK, N.A., a nombre de la actora, correspondiente al mes de junio de 2015, mismo al que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 133, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, en relación con lo dispuesto por el artículo 28, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y 33, inciso A, fracción IV, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, y **con dicha prueba se acredita** las operaciones registradas en la cuenta abierta a nombre de la actora, realizadas durante el periodo de junio de 2015, respecto de sus cargos (depósitos) y abonos (transferencias o retiros).

- Acta Final de fecha 26 de mayo de 2015, con número de oficio *****⁶⁰, emitida en la orden de visita número *****⁶¹, misma a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de

⁵⁹ Nombre de tercero, persona moral.

⁶⁰ Datos relativos a un oficio.

⁶¹ Datos relativos a un oficio.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL
JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO

ACTORA: ***** & *****



EXPEDIENTE: 35/23-ERF-01-7.

Página 55

Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo; y **con dicha prueba se acredita** que la Dirección de Auditoría Fiscal Unidad Administrativa de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, inició en contra de la actora facultades de comprobación.

Documentales que fueron analizadas y valoradas, y de las que, al ser adminiculadas con las respuestas dadas por el perito de la actora, **esta Juzgadora coincide** con lo señalado por éste, respecto a que de la cantidad de \$3,941,936.34, corresponde a ingresos acumulados en el ejercicio fiscal 2012, por lo que no procede acumularlos nuevamente en el ejercicio 2015 revisado.

En efecto, esta Juzgadora estima conveniente traer a colación, en la parte que nos interesa, el contrato de prestación de servicios y mandato celebrado por la demandante con ***** * ***** ***** *****,⁶² el 01 de octubre de 2012; documental que obra a folios 353 a 355 del expediente en que se actúa y en el que se estableció lo siguiente:

“CLÁUSULAS

PRIMERA.- Por medio del presente contrato “**LA EMPRESA ADMINISTRADORA**” se obliga a recibir a cuenta de “**LA EMPRESA CONTRATANTE**”, los pagos que se deriven de los depósitos que se realicen por concepto de derechos de Membresías Residente de “***** *****”⁶³.

SEGUNDA.- “**LA EMPRESA CONTRATANTE**” se obliga a cambio de la prestación de servicios y mandato que se le concede durante la vigencia de este contrato, a pagar mensualmente en forma anticipada a “**LA EMPRESA ADMINSTRADORA**” o a quien sus derechos represente, la cantidad de \$10,000.00 M.N. (TREINTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) (sic) más IVA.

Las partes acuerdan que el pago que refiere el párrafo que antecede, será exigible a partir del **01 de Enero de 2015** y será cubierto única y exclusivamente cuando se reciban los depósitos en el mes que corresponda el pago de la contraprestación pactada.”

⁶² Nombre de tercero, persona moral.

⁶³ Nombre de la actora.

De lo anteriormente transcrito se desprende que la empresa ***** *
***** ***** **** ** ****⁶⁴, se obligó a recibir a cuenta de la demandante
los pagos que deriven de los depósitos que se realicen por concepto de derechos de
membresías de residente de “***** ***** ****⁶⁵”, de ahí que con fecha 09 de junio de
2015, la empresa ***** * ***** ***** **** ** ****⁶⁶, realizará a la
cuenta de la demandante *****⁶⁷ del Banco CITIBANK, N.A., un depósito la
cantidad de USD\$268,321.04, (cantidad que se encuentra reflejada en la póliza
contable de la actora correspondiente al mes de junio de 2015, como se muestra a
continuación):

IMÁGENES

Al respecto, señala el perito de la actora en su dictamen pericial, que
de los movimientos auxiliares 400-6000-003-000, correspondiente al período del 01
de diciembre al 31 de diciembre de 2012, se corrobora que la demandante registró
por concepto de ingresos por cuotas de membresías la cantidad de \$5,266,398.40,

IMAGEN

Cantidad que fue corroborada por la autoridad fiscalizadora, Dirección
General de Auditoría Fiscal Unidad Administrativa de la Secretaría de Finanzas y
Planeación del Estado de Quintana Roo, en el Acta final de 26 de mayo de 2015, al
amparo de la visita domiciliaria número *****⁶⁸, contenida en el oficio
*****⁶⁹, en la que se advirtió que se asentó en la cuenta
“Cuota por Membresías” la cantidad de \$5,266,398.40, tal y como se advierte en la
siguiente digitalización:

IMAGEN

De lo antes inserto se desprende que la demandante registró la
cantidad de \$5,266,398.40, por concepto de ingresos por cuotas de membresía,
cantidad que no incluye el Impuesto al Valor Agregado, lo que coincide con lo
señalado por la demandante en su contabilidad.

Ahora bien, del papel de trabajo denominado “Papel Dec Anual-

⁶⁴ Nombre de tercero, persona moral.
⁶⁵ Nombre de tercero, persona moral.
⁶⁶ Nombre de tercero, persona moral.
⁶⁷ Datos relativos a una cuenta bancaria.
⁶⁸ Datos relacionados al procedimiento de fiscalización.
⁶⁹ Datos relacionados al procedimiento de fiscalización.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL
JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO



ACTORA: ***** & *****

EXPEDIENTE: 35/23-ERF-01-7.

Página 57

Balanza- Edo Resultados” que la actora exhibió ante la autoridad fiscalizadora, se observa que el saldo final de la cuenta de activo "105-0000-000-000 PARTES RELACIONADAS" al 31 de diciembre de 2012, fue la cantidad de \$5'848,681.32, y de la que se observa que corresponde a las cantidades pendientes de cobro y que la actora mantiene con su parte relacionada *****
** *****⁷⁰, tal y como se advierte a continuación.

IMAGENES

Asimismo, del Acta final de fecha 26 de mayo de 2015 correspondiente a la visita domiciliaria que se le practicó a la actora por el ejercicio fiscal 2012, se advierte que el Director General de Auditoría Fiscal Unidad Administrativa de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, estableció que la cantidad de \$10,588,011.51, se integra también por el importe de \$5,844,618.42, registrado en la cuenta 105-0000-000-000 denominada PARTES RELACIONADAS, estableciendo que su naturaleza es idéntica a la de clientes y que coincide con la póliza de diario correspondiente al mes de diciembre de 2012, que se inserte enseguida:

IMAGENES

Derivado de lo anterior, el perito de la actora concluyó que la actora sí registró y declaró en diciembre de 2012, como ingresos por cuotas de membresías la cantidad de \$5,266,398.40, y que conforme a la contabilidad de ésta se registró como pendiente de cobro a su parte relacionada *****
**** ** *****⁷¹ la cantidad de \$5'844,6218.42.

En este sentido, el perito de la actora señaló que de los movimientos auxiliares de la cuenta de resultados "400-6000-003-000 cuota por membresías", del mes de diciembre de 2012, pudo corroborar que la actora registró un cobro por la cantidad de \$3,794,156.20, más Impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$417,357.18, dando un total de \$4,211,513.38, la cual coincide con el registro de la cuenta de activo 105-0001-002-000 *****⁷² de

⁷⁰ Nombre de tercero, persona moral.

⁷¹ Nombre de tercero, persona moral.

⁷² Nombre de tercero, persona moral.

diciembre de 2012, en donde se refleja dicha cantidad como susceptible de ser cobrada por ***** & *****⁷³, a *****
*****⁷⁴, quien se encuentra registrada como una parte relacionada en la cuenta general de activo "105-0000- 000-000-PARTES RELACIONADAS", los cuales se integran de la siguiente manera:

IMAGEN

En consecuencia de lo anterior, se puede concluir que el depósito en cantidad de USD\$268,321.04, corresponde a ingresos acumulados previamente en el ejercicio fiscal 2012, que corresponde al monto de \$4,211,513.38, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado y que la actora registró como pendiente de cobro a la empresa *****⁷⁵, por concepto de cuotas de membresías de 2012, monto al que aplicando el tipo de cambio 15.6958 (tipo de cambio que fue señalado por la autoridad en la resolución originalmente recurrida), a la fecha en que se realizó el depósito se obtiene la cantidad de \$4,211,513.38, por lo que se concluye que dicho depósito sí fue acumulado en el ejercicio fiscal 2012, por lo que resulta ilegal que la autoridad fiscalizadora pretenda acumularlos en el ejercicio revisado, esto es, 2015

En consecuencia, no es procedente la determinación presuntiva de la que fue sujeta la actora por la cantidad de \$3,941,936.34, fundada en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, porque con las pruebas aportadas por la actora se demuestra el origen, procedencia y correcto registro en su contabilidad de dicha operación.

Por tanto, este cuerpo colegiado estima que en el caso que nos ocupa, **son equivocados los hechos en los que la autoridad demandada se basó para emitir la resolución originalmente recurrida**, en virtud de que como ha quedado precisado con antelación, con las pruebas ofrecidas por la actora se acredita que **el depósito en cantidad de USD\$268,321.04, corresponde a cuotas de membresías que fueron cobradas por su parte relacionada *****
*****⁷⁶**, correspondiente al ejercicio 2012, y por vía de consecuencia, **éste no debe ser considerado como un ingreso acumulable omitido en el ejercicio revisado, atento a que la actora acredita el origen de ese monto**, la acumulación del mismo en el 2012 y el pago del impuesto relativo a ese ingreso, realizado en ese mismo ejercicio, esto es 2012.

3. Ahora, se procede a determinar si la actora acredita en este

⁷³ Nombre de tercero, persona moral.

⁷⁴ Nombre de tercero, persona moral.

⁷⁵ Nombre de tercero, persona moral.

⁷⁶ Nombre de tercero, persona moral.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL
JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO



ACTORA: ***** & *****

EXPEDIENTE: 35/23-ERF-01-7.

Página 59

juicio, que la cantidad de \$1,125,833.00, que la autoridad determina como ingresos presuntos con fundamento en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, corresponde a la restitución que le efectuó su parte relacionada *****⁷⁷, respecto de pagos que efectuó la actora por cuenta de la empresa apenas citada, y que tienen su origen en un contrato de prestación de servicios y mandato, por lo cual no se trata de ingresos acumulables por los que se deba pagar el Impuesto Sobre la Renta.

Para efectos de resolver la problemática planteada, antes resumida, relativa a si el depósito bancario en cantidad de \$1,215,833.00, corresponde a la restitución que le efectuó a la demandante su parte relacionada *****⁷⁸, respecto de pagos que efectuó por cuenta de la empresa apenas citada y que tienen su origen en un contrato de prestación de servicios y mandato, se procede a analizar las siguientes pruebas:

1.- El Contrato de prestación de servicios y mandato, de fecha **01 de enero de 2014**, celebrado entre la actora y *****⁷⁹, mismo al que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo; y **con dicha prueba se acredita** que se llevó a cabo la celebración y firma de dicho instrumento, cuyo objeto consistió en la prestación de servicios y mandato, del que se advierte lo siguiente:

CLÁUSULA

“PRIMERA.- Por medio del presente contrato “LA EMPRESA AMINISTRADORA” se obliga a recibir a cuenta de “LA EMPRESA CONTRATANTE”, los pagos que se deriven de los depósitos por concepto de venta de Unidades vendidas y realizar pagos propios de la operación por cuenta de “LA EMPRESA CONTRATANTE”.

2.- Los comprobantes de recibo de consumo de energía eléctrica, emitidos por la Comisión Federal de Electricidad, expedidos a nombre de *****

⁷⁷ Nombre de tercero, persona moral.

⁷⁸ Nombre de tercero, persona moral.

⁷⁹ Nombre de tercero, persona moral.

***** ***** ** ***⁸⁰, mismos a los que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 29, 29-A y 63, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, 36 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, **de los que se advierte** que la Comisión Federal de Electricidad emitió a nombre de la empresa citada, los recibos relativos al costo total por consumo de energía eléctrica, lo que a manera de ejemplo se inserta a continuación.

IMÁGENES

3.- Los Comprobante Fiscales Digitales por Internet (Factura), emitidos por *** ***** * ***** ***** ** *****⁸¹, a favor de la empresa ***** ***** ***** ***** ** *****⁸², a los que se les concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 29, 29-A y 63, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, 36 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, de los **que se advierte que** dicho proveedor emitió factura a dicha empresa por la compra de 1 lona de 4x3 con ojillos, tal y como se muestra a continuación.

IMÁGENES

4.- Los Comprobantes de Operación (Comprobantes de Transferencia Bancaria) emitidos por Grupo Financiero Banamex, S.A. de C.V., mismos a los que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo; y **con dichas pruebas se acredita** que ***** ***** ***** & ***** ***** ***** ***** ** *****⁸³ realizó diversas transferencias a nombre de la empresa ***** ***** ***** ***** ** ***⁸⁴, cubriendo el monto del servicio de energía eléctrica, y pagos a la empresa *** ***** * *****⁸⁵ tal y como se advierte de algunos ejemplos que se insertan.

IMÁGENES

5.- Los Comprobantes de Operación (Comprobantes de Transferencia Bancaria) emitidos por Grupo Financiero Banamex, S.A. de C.V, mismos a los que

⁸⁰ Nombre de tercero, persona moral.
⁸¹ Nombre de tercero, persona moral.
⁸² Nombre de tercero, persona moral.
⁸³ Nombre de la actora.
⁸⁴ Nombre de tercero, persona moral.
⁸⁵ Nombre de tercero, persona moral.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL
JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO

ACTORA: ***** & *****

EXPEDIENTE: 35/23-ERF-01-7.

Página 61



se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo; y **con dichas pruebas se acredita** que durante el ejercicio fiscal 2015, *****
*****86* llevó a cabo la restitución de diversas cantidades pagadas por *****
& ***** respecto de diversos servicios.

IMÁGENES

6.- Pólizas contables, emitidas por la actora, y que obran de forma digital en CD que obra adjunto al expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada al momento de formular su contestación de demanda, mismas a las que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con lo dispuesto por el artículo 28, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, 33 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, y **con dichas pruebas se acredita** que la actora registró en su contabilidad (en la cuenta contable **de diario** respectiva) los pagos que recibió por parte de *****
*****88 durante el ejercicio 2015, por concepto de consumo de energía eléctrica.

IMÁGENES

De lo anterior se desprende que efectivamente, tal y como lo señala la parte actora, celebró con fecha 01 de enero de 2014, contrato de Prestación de servicios y mandato en el que la demandante en su carácter de administradora se obligó a recibir a cuenta de la empresa *****89 los pagos que deriven de los depósitos por concepto de venta de unidades vendidas y a realizar pagos propios de la operación por cuenta de la empresa contratante, esto es* *****
*****90

⁸⁶ Nombre de tercero, persona moral.

⁸⁷ Nombre de la actora.

⁸⁸ Nombre de tercero, persona moral.

⁸⁹ Nombre de tercero, persona moral.

⁹⁰ Nombre de tercero, persona moral.

Que ***** & *****⁹¹ realizó a nombre de *****⁹² diversos pagos de servicios los cuales se comprueban con los comprobantes de transferencias bancarias que realizó la hoy actora a nombre de *****⁹³ y que fueron restituidos por esta última tal y como se observa de las transferencias realizadas a la cuenta de la demandante durante el ejercicio 2015, cantidades que coinciden con las listadas en la páginas 133 a 138 de la resolución originalmente recurrida, por lo que la cantidad de \$1,125,833.00, que la autoridad determinó como ingresos presuntos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, corresponden a la restitución que le efectuó su parte relacionada *****⁹⁴, respecto de pagos que efectuó la actora por cuenta de la empresa antes citada, lo cual como quedó expuesto con antelación tuvo como origen el contrato de prestación de servicios y mandato.

Ahora bien, la autoridad demandada aduce que las pruebas con las que la actora pretende acreditar que el depósito en cantidad de \$1,125,833.00, corresponde a la restitución que le efectuó su parte relacionada *****⁹⁵ derivado del contrato de prestación de servicios y mandato, no fueron exhibidas en el procedimiento fiscalizador y por lo tanto éstas no pudieron ser debidamente valoradas; sin embargo, la autoridad emisora de la resolución impugnada, esto es, la que resolvió el recurso de revocación promovido por la actora, cuenta con facultades para valorar y determinar el alcance y valor probatorio de las pruebas novedosas que no fueron ofrecidas en el procedimiento de fiscalización.

En atención a lo anterior, resulta pertinente señalar lo dispuesto por los artículos 123 y 130, del Código Fiscal de la Federación, preceptos normativos cuyo contenido es del tenor siguiente:

“Artículo 123.- El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

IV. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en el escrito en que se interponga el recurso o dentro de los quince días posteriores, el recurrente podrá anunciar que exhibirá pruebas adicionales, en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 130 de este Código.”

“Artículo 130.- En el recurso de revocación se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

⁹¹ Nombre de la actora.

⁹² Nombre de tercero, persona moral.

⁹³ Nombre de tercero, persona moral.

⁹⁴ Nombre de tercero, persona moral.

⁹⁵ Nombre de tercero, persona moral.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL
JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO**



ACTORA: ***** & *****

EXPEDIENTE: 35/23-ERF-01-7.

Página 63

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Cuando el recurrente anuncie que exhibirá las pruebas en los términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 123 de este Código, tendrá un plazo de quince días para presentarlas, contado a partir del día siguiente al de dicho anuncio.

La autoridad que conozca del recurso, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración, se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

Para el trámite, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, serán aplicables las disposiciones legales que rijan para el juicio contencioso administrativo federal, a través del cual se puedan impugnar las resoluciones que pongan fin al recurso de revocación, en tanto no se opongan a lo dispuesto en este Capítulo.”

De una interpretación armónica a los artículos antes transcritos se advierte, que los recurrentes se encuentran facultados a ofrecer y exhibir como pruebas, en los recursos de revocación, todos los medios de convicción que estimen necesarios para acreditar los extremos de su acción, incluso pruebas que sean adicionales y diversas a las exhibidas durante el procedimiento del que se haya derivado la emisión de la resolución recurrida, con excepción de la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones.

Ahora bien, de la exposición de motivos que dio lugar al Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 2009, en la parte que nos interesa se observa lo siguiente:

“...

1. Ofrecimiento y valoración de pruebas en el recurso de revocación.

El recurso administrativo de revocación es el medio de defensa al alcance de los particulares, para impugnar ante la administración pública los actos y resoluciones que consideren ilegales por alguna violación o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas.

El recurso administrativo es un control de legalidad que tiene la propia autoridad para verificar la legalidad de la emisión de los actos de otra autoridad, lo que origina una contienda entre la administración pública y el administrado.

Por tanto, la acción ejercitada en el recurso administrativo de revocación conlleva el derecho a la prueba como garantía tutelada por el artículo 14 Constitucional, desde el momento en que prevé que nadie puede ser juzgado sin otorgársele una razonable oportunidad para ser oído y para valerse funcionalmente de los medios probatorios previstos por el ordenamiento legal correspondiente. Es decir, el derecho a probar es el que tiene todo gobernado a que el juzgador admita las pruebas que acrediten los hechos en que finquen sus argumentos defensivos que sean pertinentes e idóneos, a que dichos medios se practiquen y a que sean valorados conforme a derecho.

Sentado lo anterior, en el recurso de revocación la autoridad está obligada a pronunciarse respecto de los nuevos argumentos defensivos expuestos por el recurrente y las pruebas que ofrezca, aun cuando no hubieran sido aportadas en el procedimiento administrativo previo, dado el principio procesal consistente en que el que afirma debe probar, por lo que la autoridad está obligada a admitir, desahogar y valorar los elementos de prueba ofrecidos para demostrar los extremos de lo afirmado en tales conceptos de anulación.

Tan es así, que el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación señala que el promovente en el recurso de revocación tiene derecho a que se le admitan toda clase de pruebas con excepción de la testimonial y confesional de las autoridades es mediante absoluciones de posiciones.

...

Así, en el recurso administrativo de revocación, el recurrente tiene el derecho de prueba tan amplio como lo permite el propio Código Fiscal de la Federación (artículo 130), siendo admisibles todos los medios de prueba que no estén expresa y limitativamente excluidos por el citado código.

En conclusión, a través del recurso de revocación se podrán aportar las pruebas conducentes y la autoridad respectiva debe admitirlas y valorarlas aun cuando no se hubieran ofrecido en el procedimiento administrativo del que derive, pues sostener lo contrario atentaría contra el derecho que tiene todo gobernado a probar los hechos constitutivos de su acción, es decir, el derecho del promovente a que la autoridad admita las pruebas que se ofrezcan y sean pertinentes e idóneas para acreditar los hechos en que sus argumentos de impugnación se funden, a que dichas pruebas se desahoguen y a que sean valoradas conforme a derecho.

La propuesta de esta reforma, ayudaría significativamente a disminuir las cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales federales, en virtud de que la interposición de los recursos de revocación sería más atractiva y benéfica para los contribuyentes, dado que no tendrían que garantizar mientras durará el procedimiento administrativo, podrían ofrecer cualquier prueba que no hayan aportado cuando se ejercieron las facultades de comprobación y además se resolvería el fondo de los asuntos con independencia de los vicios de forma.

Por lo tanto, se propone adicionar un último párrafo al artículo 123 del Código Fiscal de la Federación para establecer que a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de presentación del recurso de revocación, el recurrente anuncie que exhibirá pruebas adicionales a las ya presentadas, pues con ello



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL
JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO



ACTORA: ***** & *****

EXPEDIENTE: 35/23-ERF-01-7.

Página 65

se permitirá al recurrente aportar las pruebas que por cualquier motivo no hubiere podido ofrecer ante la autoridad emisora de la resolución impugnada, siempre y cuando no se haya resuelto el recurso de revocación.

*Además, de que con esta propuesta se pretende que el contribuyente encuentre en el recurso de revocación, el medio de defensa idóneo para controvertir los actos de la autoridad fiscal, que le permita con toda libertad ofrecer la totalidad de las pruebas que existan a su favor.
...”*

De los motivos anteriormente transcritos se advierte, que la autoridad está obligada a pronunciarse respecto de los nuevos argumentos defensivos expuestos por el recurrente y a admitir, desahogar y valorar los elementos de prueba ofrecidos en el recurso de revocación, **aun cuando no hubieran sido aportadas en el procedimiento fiscalizador.**

En esas consideraciones, **esta Juzgadora determina que**, contrario a los argumentos esgrimidos por la autoridad demandada, la Administradora Desconcentrada Jurídica de Quintana Roo “2” de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, al resolver el recurso de revocación interpuesto por la enjuiciante, ***se encontraba obligada a admitir, desahogar y valorar los elementos de prueba ofrecidos por ésta*** y no ordenar a la autoridad fiscalizadora, es decir, al Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Quintana Roo “2” de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, que las valorara y emitiera una nueva resolución, pues aquella ***contaba con facultad plena y suficiente para resolver el fondo del asunto, valorando incluso las pruebas novedosas no ofrecidas por la demandante en el procedimiento fiscalizador.***

Sólo a mayor abundamiento, se precisa que similar criterio ha sido sostenido por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al emitir el precedente **VIII-P-2aS-354**, publicado en la Revista de este Tribunal, Octava Época, Año III, No. 27, Octubre 2018, página 408, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

PRUEBAS OFRECIDAS EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA AUTORIDAD QUE LO RESUELVE ESTÁ FACULTADA PARA VALORARLAS.- Los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, establecen la potestad de la autoridad resolutora del recurso de revocación para modificar el acto recurrido en dicha

instancia o dictar uno nuevo, caso en el cual, de ser procedente, deberá establecer el monto del crédito fiscal correspondiente. En ese sentido, si consideramos que la autoridad está en aptitud jurídica de dejar sin efectos de manera total el acto recurrido o modificarlo, entonces es viable la valoración de las nuevas pruebas que se le hayan aportado en dicho medio de defensa que no hubiesen sido exhibidas en el procedimiento de origen, pues en caso contrario, no tendría razón de ser el hecho de que pueda modificar el acto recurrido, dictar uno nuevo y/o establecer el monto del crédito fiscal correspondiente. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.) de rubro "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 ()]", pues en esta, se estableció que la intención del legislador en el diseño del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación, fue conceder al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora, a fin de procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional, ello porque de esa manera la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a sus facultades de comprobación y supervisión, como es, solicitar información a terceros para compulsarla con la proporcionada por el recurrente o revisar los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados. Esta interpretación se refuerza aún más con la exposición de motivos que dio origen a la adición del último párrafo del artículo 123 y el segundo párrafo del artículo 130, ambos del Código Fiscal de la Federación, efectuada mediante el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Servicio de Administración Tributaria", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de mayo de 2009, de la que se advierte que dicha reforma legislativa tuvo como objeto recuperar la naturaleza del recurso de revocación, esto es, ser una oportunidad para la solución de las controversias tributarias entre Fisco y contribuyentes, para lo cual se otorgó la oportunidad de presentar probanzas al recurrente que no hubiese exhibido en el procedimiento fiscalizador, situación que conllevaba la relativa obligación de la autoridad resolutora del recurso de admitir, desahogar y valorar dichos elementos de prueba, con lo cual dicha instancia se convirtió no solo en una instancia defensiva para el particular afectado por un acto de autoridad, sino también un beneficio para esta última, dándole la oportunidad de ejercer un autocontrol que garantice de modo absoluto la regularidad y legalidad en el ejercicio de sus funciones públicas. Con base en lo anterior, al valorar las pruebas la autoridad resolutora del recurso, no puede afirmarse que esté sustituyéndose en las facultades de la autoridad fiscalizadora, ya que al tenor de los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, tiene la potestad de analizar esos nuevos medios probatorios, a pesar de que no tenga conferida de manera expresa y particular esa atribución en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria o que este ordenamiento lo establezca a otra unidad administrativa; máxime que en el caso, la autoridad demandada no expresó alguna imposibilidad material para proceder a efectuar dicha valoración, pues únicamente se justificó en el hecho de que era la autoridad aduanera la que jurídicamente podía hacerlo.*

4.- Corresponde a esta Sala determinar si la actora acredita el origen de los depósitos en cantidades de \$957.00, \$580.00, \$744.20, \$1,571.41 y \$3,132.80, los cuales afirma que corresponden a cuentas por cobrar, relativas a los importes respecto de los que su personal no realizó el cobro a sus clientes, o sí como lo sostiene la autoridad fiscalizadora, deben considerarse



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL
JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO

ACTORA: ***** & *****



EXPEDIENTE: 35/23-ERF-01-7.

Página 67

como ingresos presuntos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación*

Para efectos de resolver la problemática planteada, es necesario recordar que la autoridad consideró que la actora no comprobó documentalmente el origen de las cantidades antes referidas, considerándolas como un ingreso presunto, al no corresponder a registros de su contabilidad.

Por otra parte, la actora señala que los depósitos \$957.00, \$580.00, \$744.20, \$1,571.41 y \$3,132.80, corresponden a importes respecto de los cuales su personal no realizó el cobro a sus clientes, exhibiendo para acreditar su dicho las siguientes documentales.

1.- Pólizas contables emitidas por la actora, y que obran de forma digital en CD que obra adjunto al expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada al momento de formular su contestación de demanda, mismas a las que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con lo dispuesto por el artículo 28, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, 33 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, y **con dichas pruebas se acredita** que la actora registró en su contabilidad (en la cuenta contable **de diario** respectiva) los ingresos, así como los pagos que realizó durante el ejercicio fiscal 2015.

2.- Los estados de cuenta bancarios expedidos por ***** **, ***** , a nombre de la actora, correspondientes al ejercicio fiscal 2015, mismos a los que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 133, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, en relación con lo dispuesto por el artículo 28, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y 33, inciso A, fracción IV, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, y **con dichas pruebas se acreditan** las operaciones registradas en la cuenta abierta a nombre de la actora, realizadas durante el periodo de enero a diciembre de 2015, respecto de sus cargos (depósitos) y abonos (transferencias o

retiros).

De las documentales antes descritas se desprende que la actora, contrario a lo resuelto por la autoridad fiscalizadora, sí logra demostrar que los depósitos en cantidades de \$957.00, \$580.00, \$744.20, \$1,571.41 y \$3,132.80, corresponden a importes respecto de los cuales su personal no realizó el cobro a sus clientes, pues en principio, de la Póliza de ingresos 79, correspondiente a noviembre de 2015, se observa que registró el depósito en la cuenta 104-0001-006-000, un reembolso por la cantidad de \$744.20, como a continuación se desprende de dicha póliza.

IMAGEN

Depósito que se viera reflejado en el estado de cuenta de la actora como a continuación se inserta:

IMAGEN

De lo antes inserto se desprende, que la cantidad de \$744.20, corresponde a restituciones, pues como se puede advertir de la póliza de diario de la actora, éste fue realizado el 18 de noviembre de 2015, lo que coincide plenamente con el estado de cuenta de la actora.

Asimismo, en la póliza de egreso correspondiente al mes de marzo de 2015, quedó señalado el gasto realizado por la demandante en el apartado “anticipos varios” en donde se señaló la salida de la cantidad de \$16,332.80, por concepto de computadora laptop KGE, como se muestra en la siguiente imagen:

IMAGEN

Ahora bien, de la póliza de ingresos correspondiente al mes de marzo de 2015, se advierte un abono por concepto de “KGE, Devolución Pgo-Impresora, en cantidad de \$3,132.80

IMAGEN

Lo anterior, se corrobora del depósito que se encuentra reflejado en el estado de cuenta bancario a nombre de la actora, en el que se advierte la recuperación de la cantidad de \$3,132.80.

IMAGEN



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL
JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO

ACTORA: ***** & *****

EXPEDIENTE: 35/23-ERF-01-7.

Página 69



De igual manera de la póliza de registro 50, se advierten los abonos en cantidad de \$1,571.41, \$957.00 y 580.00, cantidades que coinciden con los depósitos reflejados en los estados de cuenta de la actora, tal y como a continuación se indica.

IMÁGENES

De lo antes inserto, se desprende que la actora obtuvo una recuperación en cantidades de \$957.00, \$580.00, \$744.20, \$1,571.41 y \$3,132.80, las cuales se encuentran reflejadas en su contabilidad y con los estados de cuenta bancarios de la misma, por lo que dichas cantidades corresponden a reembolsos, respecto de los cuales su personal no realizó el cobro a sus clientes, en consecuencia, no opera la determinación presuntiva de la que fue sujeta, prevista en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, porque con las pruebas aportadas por la actora **se demuestra el origen y procedencia** de dichas operaciones.

Bajo las relatadas consideraciones, **este órgano jurisdiccional llega a la determinación de que la actora ha desvirtuado la supuesta omisión de acumular ingresos durante el ejercicio 2015, pues al efecto ha logrado acreditar en este juicio.**

1.- Que el depósito en cantidad USD \$268,321.04, equivalente a \$3,941,936.34, corresponde a cuotas de membresías que fueron cobradas por su parte relacionada *****⁹⁶, correspondiente al ejercicio 2012 y que fueron acumuladas en el ejercicio correspondiente, por lo que no es legal que se pretendan acumular nuevamente en el ejercicio revisado.

2.- Que la cantidad de \$1,125,833.00, corresponde a la restitución que le efectuó su parte relacionada *****⁹⁷, respecto de pagos que efectuó por cuenta de la empresa apenas citada, y que tienen su origen en un contrato de prestación de servicios y mandato; por lo cual no se trata de ingresos acumulables por los que se deba pagar el Impuesto Sobre la Renta.

⁹⁶ Nombre de tercero, persona moral.

⁹⁷ Nombre de tercero, persona moral.

3.- Que los depósitos en cantidades de \$957.00, \$580.00, \$744.20, \$1,571.41 y \$3,132.80, corresponden a cuentas por cobrar, relativas a los importes respecto de los que su personal no realizó el cobro a sus clientes, y por ello tampoco son ingresos acumulables en el ejercicio revisado.

NOVENO.- Atendiendo a todo lo determinado en el considerando que antecede, este **órgano jurisdiccional concluye, que al haber resultado fundados los conceptos de impugnación planteados por la demandante**, y al resultar claro que la resolución originalmente recurrida tiene como sustento hechos distintos a los señalados por la autoridad fiscalizadora, además de que la misma fue emitida en contravención a las disposiciones legales aplicables, **ésta carece de la debida fundamentación y motivación en cuanto al fondo**, por lo que en la especie se actualizan los supuestos de anulación previstos en los artículos 58-27, fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en tal virtud, **lo procedente es declarar la nulidad de la resolución originalmente recurrida, para el efecto** de que dentro del plazo de cuatro meses, contados a partir de que el presente fallo quede firme, la autoridad demandada emita una resolución expresa, fundada y motivada, **tomando en consideración para ello lo determinado por esta Sala en la presente sentencia.**

Lo anterior en el entendido de que, en el caso de que la autoridad demandada decida dictar una nueva resolución, en ésta, atendiendo a las ilegalidades detectadas en la que fue materia de este juicio, deberá:

1.- Reiterar todo aquello que no fue controvertido por la actora y que por tanto no ha sido materia de este fallo.

2.- Tomar en consideración que respecto del rubro “2. DEDUCCIONES RECHAZADAS”, del apartado denominado “A) SERVICIOS DE OUTSOURCING” sí es procedente la deducción llevada a cabo por la actora en cantidad de \$10,751,403.37, para efectos del Impuesto Sobre la Renta, y también es procedente el acreditamiento de la cantidad de \$1,720,224.54, para efecto del Impuesto al Valor Agregado, al haberse acreditado en este juicio la materialidad de las operaciones realizadas con el proveedor ***** ** ***** ** *****⁹⁸

3.- Tomar en consideración que respecto a la determinación de ingresos omitidos observados bajo el rubro de “INGRESOS POR DEPÓSITOS EN CUENTAS BANCARIAS DEL CONTRIBUYENTE QUE NO CORRESPONDEN A REGISTROS DE SU CONTABILIDAD”, en relación a las cantidades de

⁹⁸ Nombre de tercero, persona moral.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL
JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO**



ACTORA: ***** & *****

EXPEDIENTE: 35/23-ERF-01-7.

Página 71

\$3,941,936.34, \$1,125,833.00, \$957.00, \$580.00, \$744.20, \$1,571.41 y \$3,132.80, la actora acreditó el origen de las mismas para el ejercicio 2015, y que éstas no resultan acumulables en el ejercicio revisado.

4.- Realizado lo anterior, deberá, en su caso, llevar a cabo los “ajustes” respectivos en el monto de las contribuciones que pudieran resultar omitidas, a cargo de la actora, así como de los accesorios respectivos.

5.- Todo lo anterior, en el entendido de que para la emisión de la nueva resolución, la autoridad fiscal deberá atender los principios de la debida fundamentación y motivación que todo acto administrativo debe revestir, es decir, deberá explicarle de manera detallada al justiciable por qué llegó a la nueva determinación a la que arribe.

De igual manera, atendiendo a todo lo antes expresado, al resultar ilegal la resolución originalmente recurrida, es procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en este juicio, atento a que, a través de la misma, de manera indebida se confirmó la que ha sido declarada ilegal en este fallo, por lo que es evidente que se dictó apreciando equivocadamente los hechos motivantes de revisión en el recurso administrativo, al no advertir que la resolución originalmente recurrida, resultaba ilegal.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y por cuanto al razonamiento sustancial se refiere, la Jurisprudencia 2a./J. 240/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, enero de 2008, página 433, cuyo rubro y texto son los siguientes:

NULIDAD. LA DECRETADA POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITE EL CRÉDITO FISCAL O UNO DE LOS ACTOS INTEGRANTES DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN, NO PUEDE SER PARA EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNAN SIMULTÁNEAMENTE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y LA DICTADA EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora de la resolución que determina un crédito fiscal o uno de los actos integrantes del procedimiento de fiscalización, tiene como consecuencia el que se decrete su nulidad lisa y llana, salvo cuando la resolución impugnada recaiga a una petición, instancia o recurso, en cuyo caso la nulidad será para el efecto de

que se emita una nueva resolución en la que se subsane la ilegalidad incurrida. En congruencia con lo anterior, la citada excepción no se actualiza cuando en el juicio de nulidad se impugnan simultáneamente la resolución recaída a un recurso administrativo de revocación y la que determinó el crédito fiscal materia de ese recurso, pues en este caso, la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad origina una causa de ilegalidad diversa, consistente en que la autoridad resolutora apreció equivocadamente los hechos motivantes de revisión, al no advertir que la resolución recurrida no reunía el requisito de fundamentación y motivación; motivo por el cual resulta inconcuso que se actualiza la causa de ilegalidad contenida en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, en lógica consecuencia, debe decretarse la nulidad lisa y llana de la resolución del recurso de revocación, en términos de la fracción II del artículo 239, sin que esa determinación deje en estado de inseguridad jurídica al particular, pues no se justifica el reenvío para que la autoridad administrativa dicte nueva resolución en ese medio de defensa, ya que la Sala Fiscal se pronunció en relación con la legalidad del acto recurrido, como acto impugnado en forma destacada e independientemente de la resolución del recurso y, por tanto, la instancia ya fue resuelta.

Contradicción de tesis 163/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Tesis de jurisprudencia 240/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 58-27, fracciones II y III y 58-28, fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora **probó su pretensión**, en consecuencia;

II. Se **DECLARA LA NULIDAD** de la resolución impugnada, descrita en el resultando 1 de este fallo.

III.- Se declara la nulidad de la resolución originalmente recurrida, descrita en el resultando 1 de este fallo, para los efectos precisados en el último considerando del mismo.

IV.- En vía de informe y mediante atento oficio que al efecto se gire al **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, remítase copia certificada de la presente sentencia, en testimonio del cumplimiento dado a la ejecutoria del 08 de octubre de 2025, dictada en el Toca **D.A. 489/2024**.

V.- **NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.**

Así lo resolvieron y firman, los integrantes de la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo: Magistrado **FRANCISCO JAVIER MARÍN SARABIA**, Titular de la Primera Ponencia e Instructor en este juicio; Magistrado **AXEEL MIGUEL ARANA CASTAÑOS**, Titular de la Segunda Ponencia;



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL
JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO**



ACTORA: ***** & *****

EXPEDIENTE: 35/23-ERF-01-7.

Página 73

y la Licenciada **MARÍA MAGDALENA DÍAZ ZAVALA**, Primera Secretaria de Acuerdos de la Tercera Ponencia, en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la citada Ponencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y conforme a los puntos Primero y Segundo, del Acuerdo G/JGA/16/2025, de fecha 20 de mayo de 2025, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal Administrativo fungiendo además como Presidenta de la Sala; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **PATRICIA NAVA SORIA**, que actúa y da fe.

FRANCISCO JAVIER MARÍN SARABIA

AXEEL MIGUEL ARANA CASTAÑOS

MARÍA MAGDALENA DÍAZ ZAVALA

PATRICIA NAVA SORIA
Secretaria de Acuerdos

“El 30 de octubre de 2025, la licenciada Patricia Nava Soria, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y morales, ocupación o profesión, datos de identificación de cuentas bancarias y datos relacionados con .). Conste.”